

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Documento No. 1000

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVII

Panamá, República de Panamá, Viernes 6 de Diciembre de 1940

NUMERO 8408

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución 246 de 26 de Noviembre de 1940, suspendiendo los efectos del artículo segundo del Acuerdo N° 5 de 28 de Septiembre de 1940 del Concejo Municipal de Bugaba.
Resolución 247 de 26 de Noviembre de 1940, aceptando renuncia al señor Augusto Bonilla.
Resolución 248 de 26 de Noviembre de 1940, aprobando dos resoluciones del Alcalde de Macaracas y el Gobernador de Los Santos.
Resolución 249 de 26 de Noviembre de 1940, concediendo a la señora María García yta. de Levy una reconocencia pecuniaria.
Resolución 250 de 21 de Noviembre de 1940, concediendo al Magistrado Benito Reyes T. diez días de licencia.
Resolución 251 de 21 de Noviembre de 1940, concediendo licencia a la señora Margarita O. de Chanis.
Resolución 251-Bis, de 21 de Noviembre de 1940, aprobando el Acuerdo Municipal N° 3 del Concejo de Guararé.
Resolución 252 de 22 de Noviembre de 1940 aceptando renuncia a la señora Eva Mercedes Mojica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto 188 de 19 de Noviembre de 1940, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.
Decreto 189 de 19 de Noviembre de 1940, por el cual se fijan los sueldos y gastos de representación del Cuerpo Diplomático.
Decreto 193 de 9 de noviembre de 1940, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto 194 de 9 de noviembre de 1940, por el cual se hace un nombramiento en el ramo diplomático.
Decreto 195 de 9 de noviembre de 1940, por el cual se hace nombramiento en el ramo diplomático.

Resolución 43 de 25 de octubre de 1940, concediendo la ciudadanía panameña al señor Cristóbal Carbonell y exditiendo la carta de naturalización número 1545.

Resolución 44 de 25 de Octubre de 1940, concediendo la ciudadanía panameña al señor Juan Carbonell T. y se le expide la carta de naturalización número 1546.

Resolución 45 de 25 de Octubre de 1940, concediendo la ciudadanía panameña al señor Isidro Carbonell T. y se le expide la carta de naturalización número 1548.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto 45 de 15 de Noviembre de 1940, por el cual se nombra Inspector de Patentes Comerciales.

Ramo de Patentes y Marcas

Resolución 6164 de 15 de Noviembre de 1940, renovando registro de marca de fábrica a favor de Newton, Chambers and Company Ltd.
Resolución 6165 de 16 de Noviembre de 1940, renovando registro de marca de fábrica a favor de Abdulla & Company, Ltd.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Telegramas resagados.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre de Correos para el exterior.

Secretaría de Gobierno y Justicia

SUSPENDESE ACUERDO MUNICIPAL

RESOLUCION NUMERO 246

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 246.—Panamá, Noviembre 20 de 1940.

El señor Lorenzo Pitti Guerra, vecino de La Concepción, portador de la cédula de identidad personal número 18-27-01, solicita al Poder Ejecutivo la suspensión del Acuerdo número 5 dictado por el Consejo Municipal de Bugaba el día 28 de Septiembre de 1940, que dice:

"Acuerdo N° 5, de 28 de Septiembre de 1940. El Consejo Municipal de Bugaba, en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

1° Que el señor Agustín B. Casoria ha ofrecido sus servicios gratuitos como Secretario de esta Corporación.

2° Que los fondos municipales están en un estado verdaderamente lamentable para soportar erogaciones y atender múltiples necesidades de urgencia expresa en pro del adelanto material y cultural del Distrito.

3° Que dentro de estas erogaciones que soporta esta Entidad está la del alquiler por el local que el Concejo ocupa para sesionar.

ACUERDA:

Artículo Primero: Suspender el alquiler, des-

de esta fecha, del local aludido y desocuparlo con el consiguiente traslado de los enseres de esta Corporación para el local del Gobierno ofrecido galante y gratuitamente por el señor Alcalde del Distrito.

Artículo Segundo: Suspender desde esta fecha el sueldo del Secretario de este Concejo, quien debe prestar sus servicios gratuitamente hasta tanto esta Corporación estime que los fondos permiten asignarle sueldo. Dado en La Concepción a los 28 días del mes de Septiembre de 1940. El Presidente, (fdo.) A. Gómez.—El Secretario (fdo.) Lorenzo Pitti G."

Alcaldía Municipal.—La Concepción, 3 de Octubre de 1940.—Sancionado.—El Alcalde (fdo.) G. Pino R."

Es indudable que el artículo 2 del acuerdo municipal transcrito es ilegal e inconveniente. Ilegal, porque el puesto de Secretario del Consejo, creado por la ley, implica el ejercicio de importantes y necesarias funciones públicas y la obligación del Municipio de atender el gasto esencial que cause la prestación de esos servicios. La eliminación del sueldo del Secretario del Concejo equivaldría a su destitución, ya que se le obligaría a renunciar por este medio, puesto que no podría continuar prestando sus servicios gratuitamente. El artículo 12 de la ley 71 de 1938 señaló un período de cuatro años para los Secretarios de los Concejos, a partir del día 1° de Agosto de 1940, y para no hacer ilusorios los efectos de esta disposición, tales funcionarios deben devengar sus sueldos durante todo el tiempo de prestación de sus servicios.

La aceptación de la oferta de otra persona para servir el puesto gratuitamente es inconveniente y extracientífica, porque la aceptación de un em-

pleo público no tiene las características del contrato ni se rige por la ley económica de la oferta y la demanda. El gasto público tiene como finalidad la satisfacción de una necesidad pública y, tratándose de empleos remunerados, el Estado o los Municipios lo regulan de acuerdo con la necesidad del servicio y por vía general. Así se excluye toda posibilidad de oferta individual, ya sea por menor sueldo, ya de manera gratuita, puesto que lo único que interesa a las aludidas entidades es la buena prestación del servicio por personas idóneas para el ejercicio del respectivo cargo.

Por lo tanto, en mérito a las anteriores consideraciones,

SE RESUELVE:

Suspéndense los efectos del artículo segundo del Acuerdo N° 5 dictado por el Concejo Municipal de Bugaba el día 28 de Septiembre de 1940 y autorizase al Fiscal del Circuito de Chiriquí para que demande la nulidad de esa disposición ante Juez competente.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

ACÉPTASE RENUNCIA

RESOLUCION NUMERO 247

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 247.— Panamá, Noviembre 20 de 1940.

RESUELTO:

Se acepta la renuncia presentada por el señor Augusto Bonilla L., del cargo de Fogonero de la Colonia Penal de Coiba y se le dan las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

APRUEBASE RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 248

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 348.— Panamá, Noviembre 20 de 1940.

El señor Justo P. Espino, mandatario del señor Angel María Cortés en el juicio civil de policía instaurado por éste ante el Alcalde Municipal de Macaracas contra Enrique Cortés, para que le impidiera la venta de un predio rústico de su pertenencia sobre el cual alega mejor posesión el demandado, solicitó al Poder Ejecutivo que avocase el conocimiento de este asunto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1739 del Código

Administrativo, en virtud de haber sido resuelto en primera instancia por el Alcalde del conocimiento y en segunda por el Gobernador de la Provincia de Los Santos. A ello se accede avanzando las siguientes consideraciones:

De acuerdo con los testimonios de los testigos presentados por el demandado, que figuran en el expediente, es evidente que el predio rústico motivo del litigio pertenece actualmente a Enrique Cortés, quien lo posee con ánimo de dueño. La prueba presentada por ambas partes ha sido correctamente apreciada y el derecho ha sido correctamente aplicado en ambas resoluciones recurridas, que tienden a mantener la cosa en el estado anterior al juicio. El *status quo* en este caso es favorable a la posesión de Enrique Cortés, porque es la única que se ha acreditado por la prueba testimonial. Por tanto, en mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Apruébanse las resoluciones dictadas por el Alcalde de Macaracas y el Gobernador de la Provincia de Los Santos en fechas 21 de Agosto y 10 de Octubre del corriente año, respectivamente, en el juicio civil de policía instaurado por Angel María Cortés contra su hijo Enrique Cortés; dejándose a salvo los derechos del demandante para que los haga valer ante el Poder Judicial, si lo estima conveniente.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

CONCEDENSE RECOMPENSAS

RESOLUCION NUMERO 249

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 249.— Panamá, Noviembre 20 de 1940.

En escrito de fecha 6 de Mayo del presente año, la señora María García viuda de Levy, en su carácter de heredera del señor Juan E. Levy, muerto violentamente en ejercicio de sus funciones, solicita al Poder Ejecutivo la recompensa a que tiene derecho de acuerdo con lo que dispone el artículo 32 de la Ley 66 de 1924, que dice así:

"El empleado del Cuerpo de Policía que en el desempeño de sus funciones o en el cumplimiento de una consigna fuere muerto violentamente, será sepultado por cuenta de la Nación, se le harán los honores militares que corresponden a su categoría, y sus herederos tendrán derecho a una recompensa o auxilio pecuniario que será decretado, mediante comprobación de las circunstancias acaecidas, por el Presidente de la República, cuya cuantía será igual al sueldo que hubiere podido devengar durante un año de servicio".

Para comprobar su derecho a la recompensa que solicita, la peticionaria acompaña los siguientes documentos:

A) Copia autenticada del acta de matrimonio

celebrado por el Juez 5º del Municipio de Panamá entre el finado Juan E. Levy y la interesada;

b) Un certificado de la defunción del señor Juan E. Levy, expedido por el Registrador General del Estado Civil;

c) Un certificado expedido por el Jefe de la Oficina de Identificación de la Policía Nacional, en el que consta que el ex-Subteniente Juan E. Levy prestó servicios al Estado como miembro del Cuerpo de Policía por mas de siete años, observando buena conducta y que murió violentamente prestando servicios y a consecuencia de los mismos, y

d) Un certificado del Habilitado del Cuerpo de Policía Nacional donde consta que el último sueldo devengado por el extinto, era de B/. 80.00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 219 de 1925, dictado por órgano de esta Secretaría, se dió traslado del asunto al Procurador General de la Nación, quien al evacuarlo se expresa así:

"Con los documentos acompañados se ha comprobado que Levy fué Subteniente de la Policía Nacional y que en ejercicio de sus funciones fué muerto violentamente, pero no se ha traído la prueba del carácter de heredera de la peticionaria, que ha de consistir la copia del auto judicial que así lo declare.

Mientras ello no se haga, opina este Ministerio que no debe acederse a lo pedido".

Posteriormente, la interesada ha prestado a este Despacho copia auténtica del auto de declaratoria de herederos dictado por el Juez Tercero del Circuito de Panamá en el juicio de sucesión del finado Levy, en el cual se declara que la señora María García viuda de Levy es su heredera sin perjuicios de terceros. Ha presentado además un certificado expedido por el Secretario de dicho tribunal, en el cual consta que el término ordenado en el mismo auto para que se presentaran al Tribunal las personas que crean tener derechos en la sucesión, ha terminado sin que ninguna persona haya comparecido en tal sentido.

Habiendo la señora María García viuda de Levy comprobado satisfactoriamente sus derechos a la recompensa que solicita, el Poder Ejecutivo estima de justicia otorgársela y por lo tanto,

RESUELVE:

Concédese a la señora María García viuda de Levy, la recompensa pecuniaria a que tiene derecho por la muerte violenta de su esposo, equivalente a un año de sueldo que éste hubiera podido devengar, o sea la suma de novecientos sesenta Balboas (B/. 960.00).

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LICENCIAS

RESOLUCION NUMERO 250

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 250.—Panamá, Noviembre 21 de 1940.

RESUELTO:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 25 de 1937 y conforme se solicita, se concede al señor Benito Reyes Testa, Magistrado del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, diez días de licencia, con derecho a sueldo, para separarse del cargo que desempeña, a partir del día 21 al 31 del presente mes, inclusive. Por tal motivo, se llama al Primer Suplente de los Magistrado de dicho Tribunal, doctor Alejandro Tapia E. para que se encargue del puesto del Magistrado Reyes Testa por el tiempo que dure su separación.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 251

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 251.—Panamá, 21 de Noviembre de 1940.

RESUELTO:

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 23 de 1930 y en el Decreto número 150-bis de 1931, dictado por el órgano de esta Secretaría, se concede a la señora Margarita O. de Chanis, Telegrafista de 4ª categoría, que presta servicio en la Oficina Telegráfica de Natá, diez y seis semanas de licencia para separarse del cargo.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

APRUEBASE ACUERDO MUNICIPAL

RESOLUCION NUMERO 251-BIS

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 251-Bis.—Panamá, Noviembre 21 de 1940.

El señor Gobernador de la Provincia de Los Santos, somete a la consideración del Poder Ejecutivo el Acuerdo número 3 dictado por el Consejo Municipal de Guararé el día 28 de Agosto del corriente año, "sobre medidas de carácter económico".

Este acuerdo modifica el Presupuesto de Gastos de ese Municipio, porque suprime el puesto de Auditor Municipal de ese Distrito y destina la partida relativa a su sueldo al pago de otras obligaciones municipales relacionadas con obras públicas, contraídas con el Banco Nacional por razón del empréstito que esta institución le hizo al Municipio para atender a los gastos de construcción del acueducto de Guararé.

Aun cuando el nombramiento de Auditor lo hizo el Consejo Municipal por un término de cuatro

años a partir del 1º de Agosto de 1940, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 71 de 1938, la persona nombrada para el ejercicio de las funciones de ese cargo no las ejerce, en virtud de renuncia, y el Concejo no ha hecho nuevo nombramiento para ese puesto, que continúa vacante. Así lo certifica el Gobernador de la Provincia de Los Santos.

Como es evidente que este Acuerdo no afecta derechos de terceros y no está viciado de ilegalidad; de acuerdo con la facultad del Poder Ejecutivo expresada en el artículo 2 de la ley 30 de 1919,

SE RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes el acuerdo municipal N° 3 dictado por el Concejo de Guararé el día 28 de Agosto de 1940, "sobre medidas de carácter económico".

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

ACEPTASE RENUNCIA

RESOLUCION NUMERO 252

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 252. —Panamá, 22 de Noviembre de 1940.

RESUELTO:

Se acepta la renuncia presentada por la señorita Eva Mercedes Mojica, del cargo de Oficial de 6ª categoría de los Archivos Nacionales y se le dan las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

Secretaría de Relaciones Exteriores

SE HACE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 188 DE 1940

(DE 1º DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase Archivero del Consulado General de Panamá en New York, Estados Unidos de América, al señor Don Ricardo L. Martinez H., con B. 125.00 mensuales de sueldo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a primero del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
RAUL DE ROUX.

FIJANSE SUELDOS

DECRETO NUMERO 189 DE 1940

(DE 1º DE NOVIEMBRE)

por el cual se fijan los sueldos y gastos de representación del Cuerpo Diplomático.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 3º de la Ley 5ª de 1940,

DECRETA:

Artículo 1º El personal diplomático de la República, devengará el siguiente sueldo anual:

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario	B. 9.600.00
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario	8.400.00
Encargado de Negocios	4.800.00
Primer Secretario de Embajada	4.800.00
Segundo Secretario de Embajada	3.600.00
Primer Secretario de Legación (En los países del grupo A)	4.200.00
Primer Secretario de Legación (En los países del grupo B)	3.600.00
Segundo Secretario de Legación (En los países del grupo A)	3.600.00
Segundo Secretario de Legación (En los países del grupo B)	3.000.00
Adjunto de Embajada	2.400.00
Adjunto de Legación (En los países del grupo A)	2.000.00

Artículo 2º Reconócese a los Jefes de Misiones Diplomáticas de la República las siguientes sumas anuales en concepto de gastos de representación:

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario	5.400.00
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Costa Rica, Nicaragua y El Salvador, durante el tiempo que dure la Misión especial que se le ha encomendado	4.800.00
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los siguientes países del grupo "A": Cuba, Venezuela, Colombia, Argentina, España, Italia, Alemania, Francia, Gran Bretaña	3.600.00

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los siguientes países del grupo "B": México, República Dominicana, Perú, Guatemala y Honduras, Chile, Ecuador, Brasil, Portugal, y demás países no mencionados en el presente decreto

2.400.00

Artículo 3º Cuando sea necesario nombrar un mismo Ministro Plenipotenciario en dos o más naciones este tendrá derecho a percibir los gastos de representación que el artículo anterior señala al Jefe de Misión acreditado en el país en que fije su residencia.

Artículo 4º Los Ministros Plenipotenciarios ad-honorem tendrán derecho a que se les reco-

nozca como gastos de representación anual, la suma de B. 4.800.00.

Artículo 5º El Secretario de una Misión Diplomática que asuma el cargo de Encargado de Negocios ad-interim, por 30 días o más, devengará el sueldo que en este Decreto se fija a los empleados de tal rango, si fuere más alto que el suyo. En el caso de falta absoluta del Embajador o Ministro, se le reconocerán los gastos de representación que corresponden al mismo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a primero del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
RAUL DE ROUX.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 193 DE 1940
(DE 9 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Secretario de la Misión Especial acreditada por Decreto N° 180 de 29 de octubre último para que represente a la República de Panamá en la transmisión del Mando Supremo de la República de México, que tendrá lugar el 1º de diciembre de este año, al señor don Max Heurtematte.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
RAUL DE ROUX.

DECRETO NUMERO 194 DE 1940
(DE 9 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá ante el Gobierno de la República del Perú al señor Licenciado don Aníbal Ríos D.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
RAUL DE ROUX.

DECRETO NUMERO 195 DE 1940
(DE 9 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Diplomático.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Primer Secretario de la Legación de Panamá ante el Gobierno de México al señor don Max Heurtematte.

Este Decreto surtirá efecto a partir del 15 del mes en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
RAUL DE ROUX.

CARTAS DE NATURALIZACION

RESOLUCION NUMERO 43

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 43.—Panamá, octubre 25 de 1940.

Vista la solicitud que ha hecho a esta Secretaría el señor Cristóbal Carbonell, ciudadano español, con fecha 25 de septiembre de 1939, para que se le expida Carta de Naturalización como panameño; en atención a que los documentos presentados junto con su solicitud demuestran que dicho señor ha cumplido con los requisitos que exigen el aparte b) del artículo 6º de la Constitución Nacional y la ley 26 de 1930; y habiéndose llenado las formalidades requeridas por la ley 5ª de 1934,

SE RESUELVE:

Expidase Carta de Naturalización, como panameño, a favor del señor Cristóbal Carbonell.
Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
RAUL DE ROUX.

CARTA DE NATURALIZACION N° 1545

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que la presente vieren SALUD:

Por cuanto el señor Cristóbal Carbonell ha solicitado del Poder Ejecutivo que se le expida Carta de Naturalización, como panameño, y por cuanto ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 6º de la Constitución Nacional y por la ley 26 de 1930.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, he venido en expedir la presente Carta de Naturalización a favor del señor Cristóbal Carbonell, declarándolo panameño.

Datos de identificación:

Nombre:

Cristóbal Carbonell

Nacionalidad de origen renunciada:

España

Edad: 58 años
 Color: Blanco
 Tiempo de residencia en la República:
 18 años
 Estado civil: soltero.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República, y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
 RAUL DE ROUX.

RESOLUCION NUMERO 44

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 44.—Panamá, octubre 25 de 1940.

Vista la solicitud que ha hecho a esta Secretaría el señor Juan Carbonell T., ciudadano español, con fecha 25 de septiembre de 1939, para que se le expida Carta de Naturalización como panameño; en atención a que los documentos presentados junto con su solicitud demuestran que dicho señor ha cumplido con los requisitos que exigen el aparte b) del artículo 6° de la Constitución Nacional y la ley 26 de 1930; y habiéndose llenado las formalidades requeridas por la ley 5ª de 1934,

SE RESUELVE:

Expidase Carta de Naturalización, como panameño, a favor del señor Juan Carbonell T.
 Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
 RAUL DE ROUX.

CARTA DE NATURALIZACION N° 1546

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—
El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que la presente vieren SALUD:

Por cuanto el señor Juan Carbonell T., ha solicitado del Poder Ejecutivo que se le expida Carta de Naturalización, como nacional panameño, y por cuanto ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 6° de la Constitución Nacional y por la ley 26 de 1930.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, he venido en expedir la presente Carta de Naturalización a favor del señor Juan Carbonell T., declarándolo panameño.

Datos de identificación:

Nombre:
 Juan Carbonell T.
 Nacionalidad de origen renunciada:
 España
 Edad: 32 años
 Color: blanco
 Tiempo de residencia en la República:

18 años
 Estado civil: soltero.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República, y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
 RAUL DE ROUX.

RESOLUCION NUMERO 45

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 45.—Panamá, octubre 25 de 1940.

Vista la solicitud que ha hecho a esta Secretaría el señor Isidro Carbonell T., ciudadano español, con fecha 25 de septiembre de 1939, para que se le expida Carta de Naturalización como panameño; en atención a que los documentos presentados junto con su solicitud demuestran que dicho señor ha cumplido con los requisitos que exigen el aparte b) del artículo 6° de la Constitución Nacional y la ley 26 de 1930; y habiéndose llenado las formalidades requeridas por la ley 5ª de 1934,

SE RESUELVE:

Expidase Carta de Naturalización, como panameño, a favor del señor Isidro Carbonell T.
 Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
 RAUL DE ROUX.

CARTA DE NATURALIZACION N° 1547

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que la presente vieren SALUD:

Por cuanto el señor Isidro Carbonell T., ha solicitado del Poder Ejecutivo que se le expida Carta de Naturalización, como nacional panameño, y por cuanto ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 6° de la Constitución Nacional y por la ley 26 de 1930.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, he venido en expedir la presente Carta de Naturalización a favor del señor Isidro Carbonell T., declarándolo panameño.

Datos de identificación:

Nombre:
 Isidro Carbonell T.
 Nacionalidad de origen renunciada:
 España
 Edad: 30 años
 Color: blanco
 Tiempo de residencia en la República:
 18 años
 Estado civil: soltero.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República, y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
RAUL DE ROUX.

Sria. de Agricultura y Comercio

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 46 DE 1940
(DE 18 DE NOVIEMBRE)

por el cual se nombra Inspector de Patentes Comerciales al servicio de la Secretaría de Agricultura y Comercio.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Alfonso Pérez, Inspector de Patentes Comerciales al servicio de la Secretaría de Agricultura y Comercio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 18 días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

RENOVACIONES

RESOLUCION NUMERO 6164

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 6164.—Panamá, Noviembre 16 de 1940.

La sociedad denominada "Newton, Chambers and Company Limited", organizada de conformidad con las leyes de Inglaterra y domiciliada en la ciudad de Thorncliffe Iron Works & Collieries cerca de Sheffield, Inglaterra, solicita al Poder Ejecutivo por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica que se hizo en esta República el día 7 de Septiembre de 1920 bajo el número 590, y renovada a su primer vencimiento por Resolución número 3581 del 8 de Agosto de 1930.

Debidamente examinado el expediente relativo a dicha marca de fábrica, se ha demostrado el derecho que asiste a la sociedad peticionaria, y por tanto, habiéndose llenado los requisitos correspondientes,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denomi-

nada "Newton, Chambers and Company Limited", organizada de conformidad con las leyes de Inglaterra y domiciliada en la ciudad de Thorncliffe Iron Works & Collieries cerca de Sheffield, Inglaterra, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo. La renovación, que es por diez años, contados desde el día 7 de Septiembre de 1940, queda sujeta a que sea confirmada por resolución posterior una vez que se presente la prueba debidamente legalizada de que la marca ha sido renovada en el país de origen antes del día 30 de Marzo de 1949, de lo contrario el registro aquí quedará sin valor alguno.

Publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. B. FABREGA.

RESOLUCION NUMERO 6165

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Comercio.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 6165.—Panamá, Noviembre 16 de 1940.

La sociedad anónima denominada "Abdulla & Company, Limited", organizada de conformidad con las leyes de Inglaterra y domiciliada en la ciudad de Londres, con dirección 112, Commercial Street Bishopsgate, solicitó al Poder Ejecutivo por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica que se hizo en esta República el día 14 de Septiembre de 1929 bajo el número 598, y renovada a su primer vencimiento por Resolución número 3586 de 16 de Agosto de 1930.

Debidamente examinado el expediente relativo a dicha marca de fábrica, se ha demostrado el derecho que asiste a la sociedad peticionaria, y por tanto, habiéndose llenado los requisitos correspondientes,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad anónima denominada "Abdulla & Company, Limited", organizada de conformidad con las leyes de Inglaterra y domiciliada en la ciudad de Londres, con dirección 112, Commercial Street, Bishopsgate, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo. La renovación, que es por diez años, contados desde el día 14 de Septiembre de 1940, queda sujeta a que sea confirmada por resolución posterior una vez que se presente la prueba debidamente legalizada de que la marca ha sido renovada en el país de origen antes del día 2 de Agosto de 1949, de lo contrario el registro aquí quedará sin valor alguno.—Publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR, ARISTIDES A. LINARES**SUSCRIPCION MENSUAL**

En la República de Panamá: B. 1.00—Para el exterior: 1.25

SUSCRIPCION ANUALEn la República de Panamá: B. 9.00—Para el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10**OFICINA:**Calle 11 Oeste, N° 2—Tel. 10644.
Apartado de Correo: N° 127**ADMINISTRACION**Jefe de la Sección de Ingresos de
la Srta. de Hacienda y Tesoro.**MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO****RELACION**

de los Documentos presentados al Diario del Registro Público el día 22 de octubre de 1940.

As. 1746. Escritura N° 118 de 8 de Octubre de 1940, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual el Municipio de Penonomé vende a Luis H. Moreno C. un lote de terreno dentro del área de la ciudad de Penonomé.

As. 1747. Escritura N° 129 de 19 de Octubre de 1940, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual José Flores vende a Pedro Francisco Corro parte de la finca San Pedro, ubicada en Antón.

As. 1748. Escritura N° 81 de 10 de Julio de 1940, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual Mercedes Tejeira de Solanilla vende a José Eusebio Jaen Arosemena una finca urbana en esta ciudad.

As. 1749. Escritura N° 126 de 14 de Octubre de 1940, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual el Municipio de Penonomé vende a José Eusebio Jaen Arosemena un lote de terreno dentro del área de la ciudad de Penonomé.

As. 1750. Escritura N° 1398 de 21 de Octubre de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual Joaquín Von Chong cancela hipoteca constituida por Ruben Silvera sobre una finca de propiedad hoy de Jesús Von Chong, y constituida por Ruben Silvera.

As. 1751. Escritura N° 662 de 14 de Mayo de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual Minnie Alberta Malabre vende a Hilda Hunt un lote de

As. 1752. Escritura N° 1283 de 26 de Septiembre de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual Esteban Ortega Muñoz vende al Gobierno Nacional un lote de terreno en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 1753. Escritura N° 1461 de 19 de Octubre de 1940, de la Notaría 1ª, por la cual la sociedad "R. W. Herbad & Co. of Panama Inc." vende a Demetrio Fernandez Guardia un lote de terreno; el comprador declara la construcción de una casa; celebra con la Caja de Ahorros un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética; y constituye segunda hipoteca a favor de la R. W. Herbad & Co. of Panama Inc.

As. 1754. Escritura N° 24 de 20 de Octubre de 1940, del Consejo Municipal del Distrito de Aguadulce, Coclé, por la cual Gerardo Méndez Pereira vende a José Gonzalez Alvarez una finca ubicada en el Distrito de Aguadulce.

As. 1755. Patente Comercial N° 1453 de 11 de

Octubre de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, extendida a favor de Salmón Hanono, domiciliado en Antón, Provincia de Coclé.

As. 1756. Certificado N° 3353 de 25 de Mayo de 1940, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de The P. A. Benjamin Bfg. Co. Ltd. de Kingston, Jamaica.

As. 1757. Escritura N° 121 de 21 de Octubre de 1940, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual Espiritusanto Bethancourt de Veliz a favor de la Nación sobre una finca ubicada en Antón.

As. 1758. Escritura N° 535 de 18 de Octubre de 1940, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Amarit Joseph Francis declara la destrucción de una propiedad.

As. 1759. Diligencia de fianza extendida el 22 de Octubre de 1940, en el Despacho del Juzgado 1º del circuito de Panamá, por la cual Jesús Von Chong constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Panamá a favor de José Blanco N. y Pia Guzmán de Ibañez para responder de costas y aumento de la fianza de secuestro, en el juicio ordinario propuesto por la sucesión de Luis Von Chong contra José Blanco N. y Pia Guzman de Ibañez.

As. 1760. Escritura N° 190 de 17 de Octubre de 1940, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual el Gobierno Nacional vende a Vicente Ladron de Guevara de Isaacs un globo de terreno denominado "El Codiciado" ubicado en el Distrito de Santiago.

As. 1761. Escritura N° 1471 de 22 de Octubre de 1940, de la Notaría 1ª, por la cual Maud Eugenie Jeromine Canavaggio, por medio de apoderado, vende a la Compañía Cynros S. A. dos fincas situadas en la ciudad de Panamá.

El Registrador General de la Propiedad,
HUMBERTO ECHEVERS V.

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 23 de Octubre de 1940.

As. 1762. Escritura N° 1473 de 22 de Octubre de 1940, de la Notaría 1ª, por la cual Gilberto e Isabel Gonzalez traspasan a título de venta, a Leopoldo Valdés Andrión, la parte que les corresponde en una finca.

As. 1763. Escritura N° 1474 de 22 de Octubre de 1940, de la Notaría 1ª, por la cual el Banco Hipotecario de Panama S. A. declara cancelada una hipoteca constituida por María Domini de Meyer.

As. 1764. Escritura N° 93 de 16 de Febrero de 1937, de la Notaría 2ª, por la cual Benita Zapata viuda de Frencón vende a Cecilia Vigil una finca en San Francisco de la Caleta, Distrito de Panamá.

As. 1765. Escritura N° 1413 de 9 de Octubre de 1940, de la Notaría 1ª, por la cual Julio José Fabrega vende a María Iluminada Villamarín Gonzalez de Fabrega dos fincas situadas en el Barrio de la Exposición de esta ciudad.

As. 1766. Escritura N° 1476 de 22 de Octubre de 1940, de la Notaría 1ª, por la cual Filomeno Capuano vende una finca de su propiedad a la sociedad "J. M. Berrocal S. A."

As. 1767. Diligencia de fianza extendida el 23 de Octubre de 1940, en el Despacho del Juzgado 4º del circuito de Panamá, por la cual Petra Guardia de Quiros constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Coclé a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Luciano Sánchez Jr.

As. 1768. Escritura N° 180 de 14 de Agosto de 1939, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Luis Antonio Hidalgo vende a Rita Elsa María Guerra un terreno situado en Puerto Armuelles, Comarca del Barú.

As. 1769. Escritura N° 1477 de 23 de Octubre de 1940, de la Notaría 1ª, por la cual Emma Rosa Panza y la Caja de Ahorros celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 1770. Patente Comercial N° 1585 de 7 de Noviembre de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, extendida a favor de Mabel Zeigler de Knudsen, domiciliado en Panamá.

As. 1771. Escritura N° 1478 de 23 de Octubre de 1940, de la Notaría 1ª, por la cual Leonor Acevedo Correa vende una finca a Mabel Zeigler de Knudsen.

As. 1772. Escritura N° 1469 de 22 de Octubre de 1940, de la Notaría 1ª, por la cual Joshua Ramsey y Caroline Huggins de Ramsey declaran la construcción de una casa.

As. 1773. Escritura N° 73 de 29 de Enero de 1929, de la Notaría 1ª, por la cual el Gobierno Nacional cancela hipoteca constituida sobre lotes pertenecientes a la Compañía de Espinosa S. A.

As. 1774. Escritura N° 1464 de 19 de Octubre de 1940, de la Notaría 1ª, por la cual Ramon Ismael Ramirez vende una finca situada en la Exposición de esta ciudad, a Maria Luisa Rey de Ramirez.

As. 1775. Escritura N° 1475 de 22 de Octubre de 1940, de la Notaría 1ª, por la cual Raymond Ottis Shuey y Evelyn Teresa Shuey declaran cancelada una hipoteca constituida a su favor por Eric Henry Zager y Carmen Maria Herrera de Zager.

El Registrador General de la Propiedad,
HUMBERTO ECHEVERS V.

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 24 de Octubre de 1940.

As. 1776. Escritura N° 1401 de 22 de Octubre de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza el Acta de la sesión celebrada por la Junta General de Accionistas de la sociedad anónima denominada "United Fruit Company", el día 20 de Marzo de 1940.

As. 1777. Escritura N° 1402 de 22 de Octubre de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza un poder general conferido por la sociedad anónima denominada "United Fruit Company" a Gardner Ayres Myrick y se revoca el conferido a Henry Stirling Blair y Richards.

As. 1778. Escritura N° 1403 de 22 de Octubre de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual Gardner Ayres Myrick sustituye en Morgan Stone un poder general de la sociedad anónima denominada "United Fruit Company".

As. 1779. Escritura N° 1404 de 22 de Octubre de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual Gardner Ayres Myrick sustituye parcialmente en Carlos Vicente Bieberach un poder de la "United Fruit Company".

As. 1780. Escritura N° 1405 de 22 de Octubre de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza el Acta de la sesión celebrada el 25 de Marzo de 1940, por la Junta General de Accionistas de la sociedad anónima denominada "Tropical Radio Telegraph Company".

As. 1781. Escritura N° 1406 de 22 de Octubre de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza la Escritura que contiene el poder general conferido por la Tropical Radio Telegraph Company a Gardner Ayres Myrick, y la revocatoria del conferido a Henry Stirling Blair y Richards.

As. 1782. Escritura N° 1407 de 22 de Octubre de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual Gardner Ayres Myrick sustituye en Morgan Stone un poder general de la Tropical Radio Telegraph Company.

As. 1783. Escritura N° 1408 de 22 de Octubre de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual Gardner Ayres Myrick sustituye parcialmente en Carlos Vicente Bieberach un poder general de la Tropical Radio Telegraph Company.

As. 1784. Escritura N° 1480 de 23 de Octubre de 1940, de la Notaría 1ª, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada "Sopex Incorporated".

As. 1785. Escritura N° 1412 de 23 de Octubre de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual Grebien & Martinz Inc. cancela obligación hipotecaria a Maria Rowland.

As. 1786. Escritura N° 1413 de 23 de Octubre de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual Catalina Sundquist de Medlinger hace un préstamo adicional a Manuel de Jesús Jaen.

As. 1787. Escritura N° 534 de 8 de Diciembre de 1922 de la Notaría 1ª, por la cual el Gobierno Nacional vende el terreno denominado "Juan Romero" ubicado en el Distrito de Chame a Benigno Mirones, y éste lo vende a Ana Maria Remón.

As. 1788. Escritura N° 542 de 22 de Octubre de 1940, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario N° 839 del Tomo N° 27.

As. 1789. Patente Comercial N° 606 de 31 de Julio de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, extendida a favor de Ng Yui Kie domiciliado en Panamá.

As. 1790. Patente Comercial N° 946 de 12 de Septiembre de 1939, de la Secretaría de Trabajo

Comercio e Industrias, extendida a favor de Chong Wu Hing, domiciliado en Panamá.

As. 1791. Patente Comercial N° 934 de 12 de Septiembre de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, extendida a favor de Choy Kui, domiciliado en Panamá.

As. 1792. Patente Comercial N° 321 de 17 de Julio de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, extendida a favor de Chon Jion Fong, domiciliado en Panamá.

As. 1793. Patente Comercial N° 1867 de 25 de Septiembre de 1940, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, extendida a favor de Chan Chen Chean domiciliado en Panamá.

As. 1794. Patente Comercial N° 535 de 31 de Julio de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, extendida a favor de Loo Chen King, domiciliado en Panamá.

As. 1795. Patente Comercial N° 628 de 31 de Julio de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, extendida a favor de Chu Fen Ying, domiciliado en Panamá.

As. 1796. Oficio N° 82 de 19 de Octubre de 1940, del Juez Municipal del Distrito de Calobre, Veraguas, por el cual decreta secuestro sobre un terreno de propiedad de Juan Aparacio.

As. 1797. Escritura N° 1418 de 24 de Octubre de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual Petra Guandía de Quiros vende a José Manuel Quiros y Quiros la finca denominada "Charco Lin" en el Distrito de Penonomé; y éste asume una hipoteca.

As. 1798. Escritura N° 1481 de 23 de Octubre de 1940, de la Notaría 1ª, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada "Compañía Nacional S. A."

As. 1799. Escritura N° 1414 de 23 de Octubre de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza el expediente que contiene la solicitud para que se establezcan las verdaderas medidas y superficie de la finca 5503, perteneciente a Clementina Pérez de Caballero, situada en esta ciudad.

As. 1800. Escritura N° 1419 de 24 de Octubre de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual Elton Santanache de Ortega vende a Virgilio Rodríguez una finca de la Provincia de Panamá.

As. 1801. Oficio N° 1266 de 22 de Octubre de 1940, de l Juez 4º Municipal del Distrito de Panamá, por el cual eleva a la categoría de embargo el secuestro decretado sobre una finca de la Sección de Chiriquí de propiedad de Victor Espinosa Moreno.

As. 1802. Escritura N° 1484 de 23 de Octubre de 1940, de la Notaría 1ª, por la cual José Rogelio Arias y el Banco Nacional celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 1803. Escritura N° 1487 de 24 de Octubre de 1940, de la Notaría 1ª, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada "Services Incorporated".

As. 1804. Escritura N° 152 de 17 de Octubre de 1940, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Moises Pimentel y otros, un globo de terreno denominado "Las Lajitas" ubicado en el Distrito de Las Minas.

As. 1805. Escritura N° 1417 de 24 de Octubre de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual se prot

liza el Pacto Social de la sociedad anónima denominada "Houston Corporation", con domicilio en la República de Panamá.

As. 1806. Diligencia de fianza extendida el 20 de Octubre de 1940, en el Despacho del Juzgado 6º del circuito de Panamá, por la cual Didacio Silvera constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Chiriquí a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de César Contreras.

As. 1807. Escritura N° 524 de 15 de Octubre de 1940, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza una Acta de la sociedad Benévola Istmeña celebrada el 19 de Septiembre de 1940.

El Registrador General de la Propiedad,
HUMBERTO ECHEVERS V.

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 25 de Octubre de 1940.

As. 1808. Escritura N° 414 de 28 de Marzo de 1940, de la Notaría 1ª, por la cual Magdalena Herrera de Calderón de su finca N° 5783 vende un lote de terreno a la sociedad Antonio Tagarópulos y Hnos Cia. Ltda.; y la sociedad compradora constituye primera hipoteca para garantizar el pago del saldo que queda a deber.

As. 1809. Escritura N° 153 de 8 de Octubre de 1940, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Ramón Camargo y otros, un globo de terreno denominado "La Cebolla" ubicado en el Distrito de Las Minas.

As. 1810. Escritura N° 154 de 7 de Octubre de 1940, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Daniel Raúl Polo y Bat'ida Polo un globo de terreno denominado "Chumico Redondo" ubicado en el Distrito de Las Minas.

As. 1811. Escritura N° 155 de 7 de Octubre de 1940, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Alejandro Añejo y otros, un globo de terreno denominado "Los Altos" ubicado en el Distrito de Las Minas.

As. 1812. Escritura N° 156 de 8 de Octubre de 1940, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Jacinto González y otros, un globo de terreno denominado "La Juliana" ubicado en el Distrito de Ocú.

As. 1813. Escritura N° 157 de 8 de Octubre de 1940, de la Notaría del circuito de Herrera por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Pedro Pinto y otros, un globo de terreno denominado "Pan de Azúcar" ubicado en el Distrito de Las Minas.

As. 1814. Escritura N° 159 de 8 de Octubre de 1940, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Pedro González y otros, un globo de terreno denominado "La Miel" ubicado en el Distrito de Las Minas.

As. 1815. Escritura N° 545 de 23 de Octubre de 1940, de la Notaría del circuito de Co-

lón, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa de Nieves Morán de Hauke, expedido por el Juez 1º del circuito de Colón.

As. 1816. Escritura Nº 2 de 23 de Enero de 1930, del Consejo Municipal del Distrito de Antón, Provincia de Coclé, por la cual el Municipio de Antón adjudica a título gratuito un lote de terreno, donde tiene construída una casa, a Sebastiana López Tuñón.

As. 1817. Escritura Nº 946 de 18 de Julio de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual el Gobierno Nacional vende a Sebastiana López de Montenegro dos lotes en Río Hato, Distrito de Antón.

As. 1818. Escritura Nº 21 de 22 de Diciembre de 1936, del Consejo Municipal del Distrito de Antón, Coclé, por la cual el Municipio de Antón vende a Sebastiana López Tuñón un solar.

As. 1819. Certificado Nº 173 de 29 de Septiembre de 1940, expedido por la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, por el cual se registra una marca de comercio, Lindo y Maduro domiciliado en esta ciudad.

As. 1820. Patente Comercial Nº 676 de 31 de

As. 1820. Patente Comercial Nº 676 de 31 de Julio de 1939, expedida a favor de Yohros Hermanos por la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, domiciliado en Colón.

As. 1821. Escritura Nº 160 de 8 de Octubre de 1940, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Marcelino de León y otros, un globo de terreno denominado "El Amarillo" ubicado en el Distrito de Las Minas.

As. 1822. Escritura Nº 161 de 8 de Octubre de 1940, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Maximino Araúz un globo de terreno denominado "La Botija" ubicado en el Distrito de Parita.

As. 1823. Escritura Nº 163 de 14 de Octubre de 1940, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a Cenobio Maure de León y otros, un globo de terreno denominado "El Patal" ubicado en el Distrito de Ocú.

As. 1824. Escritura Nº 164 de 14 de Octubre de 1940, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Gregorio González y otros, un globo de terreno denominado "Piedra de los Higos" ubicado en el Distrito de Las Minas.

As. 1825. Escritura Nº 1486 de 24 de Octubre de 1940, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza el Expediente que contiene la solicitud hecha por María de los Angeles Sosa de Cooke y otros, para que se practique una inspección ocular de unas fincas de su propiedad.

As. 1826. Escritura Nº 598 de 27 de Mayo de 1939, de la Notaría 1ª, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario Nº 452 del Tomo Nº 27.

As. 1827. Escritura Nº 1444 de 16 de Octubre de 1940, de la Notaría 1ª, por la cual Carmen Romeo de Gargallo declara la construcción

de una casa en su finca Nº 12.649 de la Sección de Panamá.

As. 1828. Escritura Nº 1410 de 22 de Octubre de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario Nº 5760 del Tomo Nº 25.

As. 1829. Escritura número 1425 de 25 de Octubre de 1940, de la Notaría 21, por la cual Osmond Leslie Hoquee junior adiciona la escritura número 1375 de 16 de Octubre del corriente año, otorgada en la Notaría 2ª, para corregir un error.

As. 1830. Escritura número 1426 de 25 de Octubre de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual Carlota López de Sosa vende a Hercilia Vallarino de Vallarino la parte que le corresponde en la finca número 4693 de la Sección de Panamá.

As. 1831. Escritura número 186 de 30 de abril de 1940, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Juan G. Chong declara la construcción de varias propiedades, ubicadas en la ciudad de Colón.

As. 1832. Escritura número 544 de 23 de Octubre de 1940, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se adiciona la escritura a que se refiere el asiento anterior.

As. 1833. Escritura número 204 de 23 de Octubre de 1940, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual José Modesto Molina Gutiérrez declara cancelada una hipoteca constituida a su favor por Aristides Romero.

As. 1834. Escritura número 4 de 23 de Agosto de 1940, del Consulado de Panamá en Kingston, Jamaica, por la cual Abraham Nathaniel Anderson confiere poder general a Allen Leopoldo Abraham, vecino de ciudad de Colón.

As. 135. Escritura número 1421 de 24 de Octubre de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual María Chanis y otros, reciben préstamo adicional del Banco Nacional.

As. 1836. Diligencia de fianza extendida el 25 de Octubre de 1940, despacho del Juzgado 5º del circuito de Panamá, por la cual Elia Ruiz de Valdés constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Panamá, a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Manuel Denny.

As. 1837. Escritura número 1298 de 28 de septiembre de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual se protocolizan los documentos que constituyen la asociación denominada "Unión de Electricistas de Panamá", y la Resolución del Poder Ejecutivo Nacional en que se le reconoce como persona jurídica.

As. 1838. Escritura número 1483 de 23 de Octubre de 1940, de la Notaría 1, por la cual se adiciona la escritura a que se refiere el asiento del Diario número 632 del Tomo número 27.

As. 1839. Matricula número 11 de 25 de Octubre de 1940, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, extendida a favor del establecimiento comercial denominado "A. Fastlich Inc.", situado en la ciudad de Panamá, y de propiedad de "A. Fastlich Inc."

El Registrador General de la Propiedad.
HUMBERTO ECHIVERS V.

TELEGRAMAS REZAGADOS

Panamá, 5 de Diciembre de 1940.

De La Mesa, para Rodolfo Tristán.
De Bejuco, para Gregorio Barsallo.
De Tole, para Julieta Farrall.
De Río Hato, para Marisabel Isaza.
De Santiago, para Alfredo Calvo.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO NUMERO 15

El suscrito, Gobernador de la Provincia del Darién, encargado de la Administración de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Francisco Acuña H., panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal número 51-227, vecino de El Real, Cabecera del Distrito de Pinogana, sin ser dueño de Tierras bajo ningún título, ha solicitado a este Despacho Sección de Tierras y Bosques, se le conceda en arrendamiento un globo de terreno de diez hectáreas de extensión por el término de dos años prorrogables, ubicado en el lugar denominado (Macho solo), el cual distinguirá con el mismo nombre, y alinderado de la manera siguiente:

Norte, predio del suscrito que le compró recientemente al señor Manuel Blanco; Sur, predio del señor Pablo Othón V.; Este, terrenos nacionales y Oeste, con el camino del El Real que conduce a la población de Pinogana.

Para los efectos legales y a fin de hacer conocer del público tal solicitud, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho Sección de Tierras y Bosques, por el término de treinta días hábiles de conformidad con lo que ordena el artículo 7º de la Ley 52 de 1938, así como también en la Alcaldía del Distrito de Pinogana, para que todo el que se considere lesionado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno. Copia de este edicto se envía a la GACETA OFICIAL para los mismos fines.

La Palma, 29 de octubre de 1940.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

TEODORO E. MENDEZ.

El Secretario,

Marcelino Hernández.

SENTENCIA CONDENATORIA

Juzgado Municipal del Distrito de Pinogana.—
El Real, septiembre veintitrés de mil novecientos cuarenta.

Vistos: José Angel de la Rosa, presentó denuncia criminal contra Francisco Pérez, el día veintiseis de Marzo del presente año ante el señor Alcalde de este Distrito, por habersele hurtado de entre su saco unido la suma de once balboas y medio debido a que Francisco Pérez se llevó la embarcación arriba donde están los naranjos y sin su autorización de él consta a

fs. 2), dicho denuncia fué remitido por el funcionario a este Tribunal por oficio N° 113 de fecha 26 de marzo (consta fs. 1). Por auto de fecha 26 de marzo (consta fs. 3), se ordenó acoger y tramitar el negocio y se ha llegado el momento de ponerle fin a este negocio y a ello se procede bajo el detalle minucioso y ligero de lo actuado sobre las consideraciones siguientes: Por auto de fecha diez y seis del mes de abril de este año este Tribunal llamó a responder en juicio criminal a Francisco Pérez por infracción de las disposiciones contenidas en el Título XIII Capítulo I, del Libro II del Código Penal que trata de hurto. El sindicado consintió dicho auto. En la investigación del hecho denunciado expone el testigo Alfonso Chang a fs. 3 vta y 4 que Francisco Pérez le dió a guardar el día veintiseis de marzo como a las doce del día un envoltorio de papel y le dijo que le guardara ese dinero que se lo guardó, en el momento que Pérez me entregó el dinero me dijo que si Angel de la Rosa venía a preguntarle por la plata que le dijera que no la había guardado porque él quería esa plata para chupársela. Que cuando el me dió a guardar la plata y quiso usarla me la pidió que fué el mismo Francisco Pérez, esto fué como a las tres horas después de haberme la entregado me la pidió en el momento se entregué la desembolví del papel donde la tenía envuelta en mi misma tienda y tenía alfiler o imperdible con lo que tenía sostenido el dinero envuelto. Que contenía poco más o menos cinco o seis balboas de acuerdo con lo que le ví en el momento que abrió el envoltorio en mi presencia, en el momento que Francisco Pérez desenvolvía el dinero que yo le acababa de entregar y que le guardaba se presentó el señor José Angel de la Rosa pidiéndole el dinero que le había hurtado, y a fs. 10 sostiene su dicho anterior, que cuando le entregó el dinero a Francisco Pérez, José Angel de la Rosa le decía que le diera su dinero que le había hurtado y entre ellos hubo un disgusto y una lucha que del mostrador de su tienda donde estaban se fueron luchando hasta la cocina y llegaron hasta el escusado, el señor Francisco Pérez hechó el pañuelo que tenía envuelto el papel donde estaba el dinero en el escusado. Que Francisco Pérez no le dió a guardar dinero, a guardar el dominio veinticuatro del presente mes sino fué el día veintiseis y se lo pidió el mismo día veintiseis que no vió el dinero en el escusado pero el policía fué con José Angel de la Rosa y ellos sacaron el pañuelo.—Salvador Pérez a fs. 10 vta. 11 y 11 vta declara que Francisco Pérez vió cuando Salvador Pérez le entregó a José Angel de la Rosa la suma de diez y nueve balboas con noventa y cinco centésimos (B. 19.95) en la tienda del chino Adán. Que Francisco Pérez le dijo que la piragua estaba más arriba de donde la habían amarrado y que José Angel de la Rosa le estaba buscando, que al ir al sitio indicado por Pérez encontró a José Angel de la Rosa dormido le preguntó si el había cambiado la piragua y dijo que no en seguida se sacó los bolsillos y no tenía ni un sólo centavo y dispuso quedarse hasta que hubiera la otra marea y Francisco Pérez tenía un apuro para que nos fuera.

mos, que al entrar Pérez a la tienda de Alfonso hemos encontrado a Pérez con un dinero en la mano y le llegamos a ver dos balboas y le dije entonces que diera esa plata ajena que era la plata que se había perdido a José Angel de la Rosa de José Gil Mena, que cuando se embarcó en la piragua tenía once balboas con cincuenta centésimos y cuando lo despertó no tenía ni un sólo centavo y tú fuiste que la cojiste y se quedó callado y entré en lucha con él para quitarle el pañuelo donde tenía envuelta la plata en esta lucha sacó el dinero del pañuelo y echó el pañuelo al escusado de Alfonso, saliéndose por la puerta de atrás de la casa de Alfonso y se fué para donde Alcides Lay, el que llevó la piragua del puerto donde encontré a José Angel de la Rosa dormido fué Francisco Pérez soltándola del lugar donde estaba amarrada sin el permiso de nosotros estando dormido José Angel de la Rosa. Francisco Pérez no era compañero de viaje de nosotros el andaba independiente, por la noche del día veinticinco de marzo tuvimos libando unas copas entre José Angel de la Rosa Francisco Pérez y yo pero nosotros no gastamos de la plata del guineo porque esa plata era de José Gil Mena sólo compramos corlo que ganamos en el viaje y Francisco Pérez no gastó nada porque no tenía un centavo. El que sospechaba con Francisco Pérez se había cogido la plata porque el me dijo que había soltado la piragua y que la llevó más arriba y no siendo compañeros de nosotros no tenía el porqué tomar esa piragua del lugar de donde estaba y viendo que él no tenía dinero con que tomar la noche antes y después tenía el pañuelo donde José Angel tenía envuelta la plata es claro que fué él quien se la cogió después que yo no pude quitarle la plata en la lucha que sostuve con él me dijo Alfonso, que Francisco Pérez le había dado a guardar una plata a guardar envuelta en un pañuelo, me dijo también que si yo o José Angel de la Rosa le pedíamos la plata que no nos la diera porque después nos la chupáramos el pañuelo lo sacamos del escusado pero no vimos el dinero la lucha la tuvimos con Francisco Pérez el día veintiseis de Marzo.—Estas deposiciones dejan entendido y comprobado el cuerpo del delito y graves indicios contra la responsabilidad del sindicado toda vez que concuerdan con lo ocurrido y fueron éstas las razones por el cual se dictó auto de proceder contra el precitado sindicado del delito por él cometido y de acuerdo con la opinión Fiscal.—Este auto fué consentido por las partes y el juicio siguió su curso con las formalidades legales y bajo al exposiciones de Emeterio Castro fs. 17, que dice: No se ha visto con Francisco Pérez el día 24, 25 ni 26 de marzo ni mucho menos le ha pagado ni un centésimo que el día miércoles santo fué que bajó de su finca con Francisco Pérez con guineo y que le pagó por su viaje dos balboas con cincuenta centésimos y que no anduvo más con él que ha bajado el día veintiseis de marzo ni ningún otro día con Francisco Pérez después del veinte de marzo que fué miércoles santo. Yo no he bajado el día veintiseis de marzo. Yo le mandé a Teodora Alvarado la suma de cinco balboas con Pedro Quintana para

que ésta se lo remitiera a mi compañera y nunca vine con Francisco Pérez a traer dinero a Pinogana ni al Real para mi compañera. Que Francisco Pérez estuvo en mi casa quince días en el mes de marzo y no puedo decir nada sobre su conducta porque no lo he tratado a fondo sólo, por momento, no he tenido necesidad de bajar con Francisco Pérez a traer dinero a mi compañera y es una solemne mentira el dicho de Pérez en decir que yo vine con él a Pinogana o al Real a traer dinero a mi compañera y una falsedad en decir que yo le pagué tres balboas por un viaje porque no me ha hecho ninguno el día domingo veinticuatro de marzo ni mucho menos lo he visto a la una de la mañana del día veinticuatro domingo por que no estaba junto con él. Francisco Pérez en su indagatoria trató de evadirse de la responsabilidad del hecho cometido segundo haberse hurtado el dinero, en cambio confiesa que el día veintiseis de marzo se encontraba en la población de Pinogana en compañía de Emeterio Castro trayendo un dinero de Acuacua a Pinogana que se vió con José Angel de la Rosa, como a las ocho de la noche del día domingo pasado de esta semana en la tienda del chino Climaco en esta población lo mismo que con Salvador Pérez quien era el compañero; que estuvo libando copas con José Angel de la Rosa y Salvador Pérez el día veinticuatro en la noche que vió cuando Salvador Pérez le entregaba la plata a José Angel de la Rosa y la cantidad que fué como

diez y siete balboas.—La persona que quitó la piragua donde estaba José Angel de la Rosa dormido fué la que declara, en la piragua no había más persona que José Angel de la Rosa dormido, tomé la piragua la solté donde estaba y la llevé para otro lugar yo no soy ni tampoco era compañero de viaje con José Angel de la Rosa ese día que quité la piragua del lugar donde estaba él dormido tampoco con Salvador Pérez, yo andaba independientemente de ellos. Emeterio Castro me pagó por un viaje que le vine haciendo la suma de tres balboas y me los entregó a la una de la mañana del día domingo ya citado. Yo estube registrando con José Angel de la Rosa y Salvador Pérez pero ninguno le metió la mano sólo Angel en el saco. La persona que le dió a guardar dinero al chino Alfonso fué la que declara como a las cuatro de la mañana y se la pedí como a las dos de la tarde del día siguiente lunes del mismo mes y semana la cantidad que le di a guardar fué de tres pesos plata o sean un balboa con cincuenta centésimos y le entregué la misma cantidad que estaba en un billete y una moneda de medio dolar, y este dinero se lo entregué al chino envuelto en un pañuelo. La persona que le dijo el chino que si le preguntaban o le pedía yo mismo la plata que no me la diera y que dijera que no sabía que querían chupársela y que a mí no me convenía gastar fué el que declara: yo gasté la suma de setenticinco centésimos en el momento que me entregó la plata y el resto se lo robaron no se que persona, hecho el pañuelo en el escusado me di cuenta que José Angel tenía dinero porque se lo ví cuando Salvador Pérez se le entregaba que fueron como diez

y siete balboas. Esta manifestación hecha por el sindicado deja en el ánimo del juzgador convencido de que dicho sindicado es el autor del hecho, en cuanto que confirma el dicho del denunciante y lo manifestado por los testigos, ya que no siendo compañero de viaje del denunciante andando sólo no tenía el porque tomar la piragua del lugar donde la tenía José Angel de la Rosa no tenía dinero el día anterior del hecho aparecer el día veintiseis con dinero dice que Emeterio Castro le pagó tres balboas por su viaje que le hizo y se los entregó el día domingo de esa semana siendo el día veinticuatro de marzo que se los entregó a la una de la mañana de dicho día, que el día veintiseis de marzo se encontraba en la población de Pinogana con Emeterio Castro, cuando no ha sido cierto porque Emeterio Castro no le ha pagado un sólo centavo no ha estado junto con él ni le dado ningún viaje ese día veintiseis ni ha bajado con él a traer ningún dinero a Pinogana. Por lo que queda pues evidenciada la mentira dicha por el sindicado por evadirse así del hecho cometido por él y que le asiste, en cambio acepta que el fué que le dió a guardar dinero al chino Alfonso y que le ordenó que no diera a José Angel de la Rosa ni a él mismo porque se lo querían chupar la plata estaba envuelta en un pañuelo y así se la dió envuelta a Alfonso a guardar estas manifestaciones garantizan el hecho por él cometido y comprueban la responsabilidad a Francisco Pérez. Tal es así que se fugó de la cárcel donde reposaba detenido cuando se le había dado los medios de defensa y por acusación del hecho que cometió procedió a evadirse del castigo que merece fugándose de la cárcel procedimiento que según las disposiciones de la ley es un indicio grave de culpabilidad directa del sindicado del delito que se le sindicó. En cuanto que el cuerpo del delito que es el mismo delito que se comprueba con el examen que hagan los facultados o peritos reconocedores de los rastros o huellas que haya dejado el hecho o por declaraciones de testigos que hayan visto cometer el hecho o que sepan de otro modo la perpetración del mismo hecho o con indicios necesarios o vehementes que produzcan el pleno conocimiento de dicha perpetración, artículo 2035

del Código Judicial ya que se entiende por cuerpo del delito un hecho punible según la ley de acuerdo con el inciso segundo del artículo 2034 del C. J. lo cual está comprobado con las declaraciones de Salvador Pérez, fs. 1, Alfonso Chang fs. 5, la robustece la declaración de Emeterio Castro fs. 17, y lo confirma la confesión del mismo sindicado la ratifica la fuga del mismo quedando así comprobado la responsabilidad directa del hecho criminoso de Francisco Pérez imponiéndose un fallo condenatorio ya que la cantidad hurtada es de once balboas y medio B. 11.50.—

Habiéndose dado todos los medios de defensa al sindicado consta en auto fs. 14, 15 y 18 vía no compareció al Tribunal a hacer valer sus derechos se llenaron todos los requisitos legales y el sindicado se mostró rebelde y así fué declarado por auto de fecha veinticinco de junio: por haberse fugado de la cárcel el día veintidos de abril por la cual se investigó los motivos y no se jus-

tifican ya que fueron tomadas todas las precauciones del Cabo de este Destacamento para la vigilancia del prófugo Francisco Pérez, pero el mal estado del establecimiento de castigo permitió la fuga del sindicado según la deposición de Fernando Murillo fs. 7 y vta Cabo del Destacamento, Santiago Borbúa fs. 71 vta y 72 Agente de policía N° 1458 y 1234 respectivamente, la diligencia de inspección ocular consta a fs. 73 y declaración de Víctor Bristán fs. 73 vta, vecino de la cárcel y no se da cuenta como ni cuando se fugó; apesar de haberse dirigido a su patria natal República de Colombia con lo cual confirma su culpabilidad.—La defensa ha estimado comprobada la responsabilidad del hecho cometido por su defendido y opina se le imponga el mínimo de la pena a que se ha hecho acreedor, comprobada así la responsabilidad del hecho cometido por Francisco Pérez, toca ahora graduar la pena que debe imponérsele de acuerdo con la disposición legal infringida. Como del sindicado no existe reincidente en el proceso se demuestra que no tiene antecedentes en su contra y la pena que merece es la señalada en el artículo 351 letra E TARTINI 3 de Diciembre del Código Penal.

El Agente del Ministerio Público opina que debe condenarse al sindicado. Por las consideraciones expuestas el suscrito Juez Municipal del Distrito de Pinogana administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y de acuerdo con la opinión fiscal Condena a Francisco Pérez de veintidos años de edad, jornalero colombiano y sin cédula a sufrir la pena principal de cuatro meses de prisión en la cárcel pública de este Circuito del aDrién y al pago de los gastos procesales a favor de la Nación y al pago de las costas causadas por su rebeldía dejando a salvo el derecho civil al interesado. Como el sindicado tiene derecho a que se le descuente de la pena el tiempo que de estar detenido el cual es desde el día veinticinco de Marzo hasta el día quince de abril del presente año en que se fugó. Fundamentos que sostienen este fallo: Artículos 2153, 2153, 2356, 1987, 2034, 2035, 2219 del Código Judicial y 1, 17, 24, 36 inciso 1° 37, 38, 351 ordinal E. del Código Penal, y 194 de la Ley 25 de 1937.—Notifíquese. cópiese y consúltase.—El Juez (Fdo.) Bedenio de la Rosa.—El Secretario (Fdo.) Francisco Barranco F.

Todo lo anterior es fiel copia conforme su original el cual se encuentra en el expediente instruido contra Francisco Pérez.
El Real. Octubre 22 de 1940.

El Secretario,

Francisco Barranco F.

AVISO OFICIAL

El lunes veintitrés (23) de Diciembre, a las diez (10) de la mañana, se abrirán, en el Despacho del Secretario de Hacienda y Tesoro, las propuestas para el suministro de un tanque de agua para el acueducto de Concepción, Provincia de Chiriquí. Dichas propuestas deberán hacerse por escrito en papel sellado de primera clase y deberán ajustarse a las condiciones establecidas en el pliego de cargos, que podrá solicitarse en la

Contraloría General de la República durante las horas hábiles.

Para ser admitido en la licitación deberá acompañarse al pliego de propuestas cheque certificado por el 10% del valor respectivo.

El Contralor General.

GUILLERMO ARANGO.

EDICTO EMPLAZATORIO N° 20

El suscrito. Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Lionel Kelly, de veintiocho años de edad, soltero, carpintero, panameño y de este vecindario, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Rapto".

El auto dictado en su contra por este Tribunal dice así:

Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, once de octubre de mil novecientos cuarenta.

Vistos: En las diligencias que anteceden consta que la menor de edad Edna May Jones, de quince años de edad en marzo de 1939 e hija natural de Luis Jones y Margarita Lemon, nacida en el Hospital Santo Tomás el 18 de septiembre de 1923 abandonó el hogar de sus padres el 19 de marzo del año próximo pasado para irse a vivir maritalmente con un sujeto que responde al nombre de Lionel Kelly. El hecho fue puesto en conocimiento del tribunal por el padre de la menor en referencia abierta la investigación se ha logrado comprobar, aunque con gran dificultad el parentesco del denunciante con la presunta ofendida y la fecha y lugar del nacimiento de ella (folio 16); se ha logrado comprobar también que realmente la menor estuvo durante varios días en casa del sindicado, de donde logró retirarla para ser devuelta a sus padres y el sindicado ha confesado en la actuación el haber tenido relaciones carnales con ella, con la salvedad de que no la encontró en estado de doncellez.

Al ser examinada la ofendida por el facultativo designado en el Hospital Amador Guerrero éste afirmó que ella se encontraba desflorada y que la "desfloración que presenta no es muy reciente", lo que significa que dicha desfloración sí era reciente en verdad, aunque no mucho.

La salvedad hecha por el sindicado no impide que se le procese por la desfloración de la menor desde luego que la doncellez es un estado natural de la mujer y que quien afirme la falta de virginidad es quien debe probarla.

Por estas consideraciones, el Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra Lionel Kelly, de 28 años de edad, carpintero, con cédula de identidad personal N° 10-237 y de este vecindario por infracción del Capítulo I del Título XI del Libro II del Código Penal y le decreta formal prisión. Aunque el sindicado manifestó su deseo de contraer matrimonio con la ofendida, oferta que fue rehusada por el padre de ella, no es el caso declararlo exento de responsabilidad ya que el sindicado no ha comprobado su buena conducta

anterior y en los autos hay constancia de que su conducta ha sido más bien indigna (folio 11).

Se abre a pruebas este negocio por el término común de cinco días y se dispone que la vista oral de la causa se celebre en este tribunal a las tres de la tarde del día veintinueve del presente mes. Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Darío González.—Carlos Hormechea. Secretario.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste: de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del C. J., para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgados como encubridor del delito porque se le indica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Art. 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario,

C. Hormechea S.

5vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El suscrito Juez Segundo del Circuito, por medio del presente edicto, notifica a Marie de Grause la sentencia condenatoria de segunda instancia, recaída en el juicio seguido en su contra por el delito de "lesiones".

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, Octubre diecisiete de mil novecientos cuarenta.

Vistos: El Juez 2º del Circuito de Colón decidió la presente causa adelantada contra Maria de Grause, por lesiones, con la sentencia que en seguida se copia:

Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintiséis de Agosto de mil novecientos cuarenta.

Vistos: Marie de Grause, de 43 años de edad, francesa, casada, de oficios domésticos, con residencia en el fuerte militar de los Estados Unidos en France Field, Zona del Canal casa número 64 A ha sido juzgada en este tribunal por el delito de lesiones personales causadas al soldado norteamericano Percy W. Tetherton, hecho que ocurrió en esta ciudad en la noche del 2 de abril del presente año. Tetherton sufrió una herida superficial de la frente que le deja cicatriz visible y permanente (folios 2 y 8).

La procesada, quien ya antes fue condenada en el Juzado Nocturno de Policía de esta ciudad por riña y escándalo (folio 25) se encontraba b.

noche de autos, desde bien temprano, libando a Percy en compañía del ofendido en la cantina "Dogs Place" y sin que se haya podido comprobar el origen, se suscitó una diferencia entre ambos que culminó con el hecho de la lesión descrita.

Afirma la procesada que queriendo ella retirarse de la cantina Tetherton se lo impedía y que por esta causa ella lo hirió.

"Viendo su necesidad —declara—o su continua provocación me enojé y volví a entrar a la cantina y de la mesa cogí un vaso y se lo tiré hiriéndolo en la cara. Al ver que el soldado estaba herido me metí en mi carro con intención de irme para mi casa, pero un Agente de Policía me condujo a la Guardia de Policía, en donde he permanecido hasta ahora" (folio 4).

La declaración de la procesada contiene mérito suficiente para la sustentación de un fallo condenatorio habida consideración de que las razones que por su exculpación expone ella ni están comprobadas ni constituirían causal eximente, desde luego que así como ella pudo entrar de nuevo en la cantina, dirigirse a una mesa y arrojarse un vaso para luego salir a donde Tetherton se hallaba bien pudo impetrar el auxilio de terceras personas o de un agente del orden público, o en última instancia, llamar por teléfono a la Guardia de Policía en demanda de protección, o bien, retirarse del lugar de alguna otra manera.

El Tribunal considera que la procesada es culpable de infringir el inciso segundo del artículo 319 del Código Penal y es justo imponerle el mínimo de la sanción aplicable dado que es delincuente primaria.

Por consiguiente, el Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Condena a la citada Marie de Grause a sufrir ocho meses de reclusión en el Reformatorio de Mujeres en la Capital y al pago de las costas procesales, todo como culpable del delito de lesiones personales.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Darío González.—(fdo.) Carlos Hormechea, Srío."

Como se interpuso por la acusada el recurso de apelación y le fué concedido, se procede a decidirlo mediante las siguientes consideraciones:

El Sr. Agente del Ministerio Público, al emitir concepto sobre este negocio, como le fué solicitado lo ha expresado así:

"Honorable Magistrado: Por sentencia de fecha 26 de agosto anterior, el Juez II del Circuito de Colón condena a Marie de Grause, francesa, de 43 años de edad, de oficios domésticos y residente en el fuerte militar de France Field, Zona del Canal, a sufrir la pena de 8 meses de reclusión en el Reformatorio de Mujeres de esta ciudad y al pago de las costas procesales, como infractora de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, o sea el delito genérico de lesiones personales cometido en perjuicio del soldado norteamericano Percy W. Tetherton, cuando en compañía de él se encontraba la de Grause libando licor en la cantina "Dogs Place" de esta ciudad la noche de autos, lesiones causadas al militar con un vaso en concepto del médico examinador le dejó una

señal visible y permanente en el rostro (folio 17). Fallo contra el que ha interpuesto recurso de apelación la encausada en el momento de su notificación.—La evidencia que arrojan las pruebas de autos en contra de la enjuiciada Marie de Grause justifican la condena impuesta por Juez a quo, la que por fundarse en el derecho pertinente y en la justa y recta aplicación de la pena aplicada, conceptúa este Ministerio que debe confirmarse.—(fdo.) Samuel Quintero Jr."

Este Tribunal comparte la opinión del señor Fiscal, ya que está suficientemente establecida la responsabilidad de la de Grause como responsable del delito por que se le juzga, y por tanto, y no teniendo objeción alguna que hacer sobre la pena impuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirma el fallo recurrido.—Notifíquese, cópiese y devuélvase.—(Fdo.) M. J. Jaén.—Erasmo Méndez.—(fdo.) Ricardo A. Morales.—A. Tapia E.—A. C. Abrahams, Srío.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy catorce de Noviembre de 1940, y se remite un ejemplar al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por 5 veces consecutivas.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario,

Carlos Hormechea S.

5 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 19

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Isidro Muñoz, negro, soltero, agricultor, de cuarenta y seis años de edad y vecino del Distrito de Donoso, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, mas el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Incesto".

El auto dictado en su contra por este Tribunal dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, once de julio de mil novecientos cuarenta.

Vistos: Las diligencias que anteceden se han levantado en averiguación del delito de incesto de que viene siendo sindicado Isidro Muñoz, negro, agricultor, soltero, de cuarenta y seis años de edad y vecino del Distrito de Donoso.

El hecho que se le atribuye al sindicado es el de haber llevado relaciones carnales con su hija Maria Salomé Muñoz, menor de edad, a consecuencia de las cuales quedó ella encinta y dió a luz una niña a quien se le ha puesto el nombre de Heliodora.

Ese hecho es público y notorio en el vecindario del Distrito de Donoso y se encuentra sustentado por la propia declaración de la menor Maria Salomé Muñoz quien, al declarar ante el Juez instructor expuso que el hecho había ocurrido siempre sin su consentimiento, antes bien, amenazada por su padre, y dio cuenta de que ella había denunciado el caso ante el Corregidor de Policía de Escribano.

Respalda los cargos contra el sindicado los

testigos José de la Cruz Nanguéz y Pepe Arrastre.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2147 existe en la actuación mérito suficiente para proceder contra el sindicado, en mérito de lo cual, el Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Abre Causa Criminal contra el referido Isidro Muñoz por infracción del Capítulo I del Título XI del Libro II del Código Penal y le decreta formal prisión. Se abre la causa a pruebas por cinco días. Dispónese que la vista oral del juicio se practique a las tres de la tarde del día siete de Agosto venidero.—Cópiese, y notifíquese.—(Fdo.) Darío González.—Carlos Hormechea, Secretario.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del C. J. para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgado como encubridor del delito porque se le indica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario,

Carlos Hormechea S.

5 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El suscrito Juez Segundo del Circuito, por medio del presente edicto, notifica a Ellis Joseph Jetzy, de treinta y tres años de edad, norteamericano, maquinista de aviación y soltero, la sentencia condenatoria de primera instancia, recaída en el juicio seguido en su contra por el delito de "lesiones".

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintinueve de Octubre de mil novecientos cuarenta.

Vistos: Por encontrarse suficientemente relatada la historia del hecho que dio lugar a la iniciación del presente negocio en el auto encausatorio, el suscrito, al momento de dictar sentencia de primera instancia estima oportuno reproducirlo en la parte motiva de esta resolución. Dicho auto es de fecha tres de julio del año próximo pasado y se encuentra concebido en los siguientes términos:

"En la madrugada del 4 al 5 de julio de 1935 se cometió un horrendo hecho de sangre en el la Corte Suprema de Justicia el 21 de Septiembre del mismo año. Entonces la investigación se dirigió contra Juan Barletta en cuyo fa-

vor y en el de los referidos Lockard y Jetzy Cabaret Molino Rojo de esta ciudad, situado en Avenida Bolívar, entre las calles 10 y 11. Víctima de él resultó el señor Hans Marxen, barbero, de nacionalidad alemana, quien, a consecuencia del ataque brutal de que fue objeto sufrió la rotura del globo ocular izquierdo, con pérdida de la visión y lesiones en el rostro, que le dejan señal ostensible y permanente (folios 10 y 11).

La investigación de este delito ha sido larga y complicada. En un comienzo se dirigió contra los marinos de la flota americana Robert A. Lockhard y Ellis Joseph Jetzy, en favor de los cuales se dictó auto de sobreseimiento provisional, el 15 de Agosto de 1935, auto que revocó el tribunal nuevamente decretó un sobreseimiento provisional el 28 de Octubre. El 15 de Noviembre la Corte Suprema revocó el auto de este Juzgado en lo concerniente a Juan Barletta, a quien llamó a responder en causa criminal por el delito de lesiones y el proceso concluyó con la absolución del sindicado, quien logró demostrar plenamente su inocencia. Esta vez la Corte Suprema aprobó la absolución de la investigación para establecer la responsabilidad en que pudo incurrir Jetzy.

Compulsadas las copias pertinentes, se formó con ellas un nuevo expediente, el que, en sus diligencias informativas, ha llegado a cubrir 98 páginas, y como el suscrito considera perfecta la instrucción entra a decidir de su mérito.

Leyendo cuidadosamente las primeras diligencias levantadas por el tribunal instructor, las cuales forman parte del juicio seguido contra Juan Barletta y cuya copia los 17 primeros folios del presente expediente se llegará a la conclusión fatal de que si contra alguna persona debió decretarse un llamamiento a juicio fue contra Ellis Joseph Jetzy, en cuyo favor se sobreseyó una vez más, sin haberse practicado una diligencia siquiera en adición a las copias acumuladas (véase el auto que corre a folios 20 y 21, revocado también por la Corte Suprema, folio 25).

Por qué debía de haberse procesado a Jetzy? Por las siguientes razones:

a) Cuando el agredido Marxen entró en el departamento de orinales del Cabaret Molino Rojo, lugar en donde se cometió el delito, allí dentro se encontraba Jetzy.

b) Después de haber entrado allí, asta el momento en que se verificó la agresión, no entró en el departamento de orinales ninguna tercera persona. Hans Marxen gritaba, clamando auxilio, y a sus gritos de él acudió el dueño del cabaret.

c) A los gritos de Marxen y por llamada del dueño del establecimiento acudió inmediatamente al lugar del hecho el agente de policía Fermín Romero.

d) Entre el momento de la agresión y el momento en que acudió a cumplir con su deber el Agente Romero ninguna persona salió del departamento de orinales.

e) En el departamento de orinales solamente fueron encontrados la víctima de la agresión, Hans Marxen y Ellis Joseph Jetzy.

Esto demuestra irrefutablemente que la única persona que positiva y materialmente pudo lesionar a Hans Marxen, lo fue el citado Ellis Joseph Jetzy, y que para obtener semejante conclusión no era menester levantar una investigación tan larga y complicada como la presente, si no hubiese sido porque a raíz misma del hecho, cuando la víctima, acosada por el terrible dolor que debía sufrir y seguramente por la desesperación que le ocasionaba la pérdida de un órgano tan importante como lo es el ojo y el decaimiento que le produciría la pérdida de sangre, factores imprevistos por el juzgador vinieron a torcer el rumbo lógico de la instrucción encausándolo por vía diametralmente opuesta a la que debió seguir. De allí se explica que *bonafide* se hubiese desde el primer momento desvinculado de la investigación a Jetzy para seguir la ruta que éste le marcara al Juzgador.

Jetzy dijo que él había presenciado la agresión y describió como al agresor a un sujeto que, precisamente había trabajado de cantinero en el cabaret Molino Rojo del cual Jetzy, como ahora se ha demostrado era un cliente asiduo. Ese cantinero, que es Juan Barletta, probó plenamente su inocencia y resultó absuelto siete meses después de la ejecución del delito, en tanto que Jetzy, en contra de quien, como lo demuestran las cinco razones expuestas al primer folio de esta resolución, militaban elementos de cargo de verdadera gravedad, obtuvo su libertad el mismo día del hecho, por medio de providencia que dice así:

'Por cuanto hasta aquí, no resulta mérito para que sigan detenidos Robert Lockhard y Ellis Joseph Jetzy se ordena su libertad, sin perjuicio de que fueran nuevamente arrestados llegado el caso'. (folio 10 del expediente original).

Además de las cinco razones citadas existen otras en este sumario que coadyuvan al procesamiento de Jetzy por las lesiones causadas a Hans Marxen. Son las siguientes:

1) La información que sobre la persona del agresor le dió el dueño del cabaret Molino Rojo, José Schubachitz, a la esposa del ofendido (folios 37 y 92).

2) El reconocimiento que de la fotografía de Jetzy han hecho varios testigos como de la persona que fue encontrada dentro de los orinales y capturada allí por el agente Romero.

En este mismo expediente el que suscribe, estudiada la participación de Schubachitz en el expediente, consideró que contra él militaban indicios vehementes de haber actuado contra la administración de justicia con declaraciones encaminadas a que el autor del delito eludiera las investigaciones judiciales. Ahora, como mejor estudio de la cuestión, el tribunal rectifica su criterio, pues Schubachitz, al declarar contradictoriamente como lo ha hecho, no ha tenido la intención de proteger al delincuente sino la de protegerse a sí mismo, en sus intereses comerciales, lo que le asigna a su omisión una característica distinta y la cataloga en otro capítulo del Código Penal.

El testigo Schubachitz no sólo ha incurrido en contradicciones sino que flagrantemente ha vio-

lado la verdad. Cuando afirma en su declaración levantada al folio 35 que no conoce a la persona cuya fotografía aparece al folio 34, dice mentira.

Dice mentira también, cuando al folio 73, declara que al oír un grito proveniente de los orinales acudió a ese lugar y vió dos hombres peleando; que realmente no sabe si eran dos, tres o cuatro los que peleaban y que no vió si entre ellos que peleaban se encontraba Hans Marxen.

Cómo pudo no ver a Marxen entre los que peleaban, si al folio 35 declara que al acudir al retrete vió a Marxen en compañía de otro sujeto y que Marxen le dijo que lo había golpeado.

Otra prueba que demuestra la falsedad de las declaraciones rendidas por Schubachitz se encuentra en el testimonio de Ferdinand Hofer (folio 95). Este testigo afirma bajo juramento que Schubachitz le dijo que había visto a un marino tener sujeta la cabeza de Marxen con un brazo doblado en forma de *llave* y golpearlo con el puño de la mano que le quedaba libre.

En cuanto al móvil que inspirara esas declaraciones falsas está suficientemente explicado por las restricciones que le suelen ser impuestas por las autoridades navales y del ejército americano a los establecimientos en donde ocurren hechos que den lugar al apresamiento de marinos o soldados (véase la declaración de Hofer (folios 95, 96 y 97)).

En mérito de las consideraciones que anteceden el que suscribe, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Abre Causa Criminal contra Ellis Joseph Jetzy, norteamericano, maquinista de aviación y soltero por infracción del Capítulo II del Título XII del Libro II del Código Penal y dispone que se saque copia de lo conducente para determinar la responsabilidad que le cabe a José Schubachitz por falso testimonio.

Queda el juicio abierto a pruebas por cinco días que se contarán a partir de la notificación del presente auto y se fija para verificación de la vista oral de la causa la hora de las nueve de la mañana del día 31 del presente mes.

Decrétase formal prisión contra el encausado. (Folios de 99 a 103 inclusive).

Entrelazadas todas las pruebas citadas en el auto de enjuiciamiento se tiene que todas ellas conducen invariablemente a la conclusión de que la única persona que pudo ejecutar el hecho criminoso investigado no es otra que el procesado Jetzy, desde luego que él y el ofendido fueron las únicas personas que estuvieron en el lugar del crimen al momento de ser este ejecutado, a excepción del propietario del establecimiento Schubachitz, cuya presencia allí sobrevino cuando ya el delito se encontraba en plena ejecución y se encuentra claramente explicada en los autos.

No hay en el expediente una sola prueba que desvirtúe las que para proceder contra Jetzy se citaron en el auto de enjuiciamiento, y como ellas conducen a la conclusión necesaria de que él fue el autor del delito huelgan mayores razones para declararlo culpable.

La disposición penal infringida lo es el inciso tercero del artículo 319 del Código Penal, que señala pena de tres a seis años para el autor de lesiones que producen la pérdida de un sentido o del uso de un órgano, o una alteración permanente de la visión o que desfiguran de por vida a un individuo.

La pena aplicable es de reclusión y debe ser calculada prudencialmente en el término medio.

Por consiguiente, el Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Condena a Ellis Joseph Jetzy, norteamericano, maquinista, soltero, actualmente prófugo de la justicia, a sufrir **pena de reclusión** en la Colonia Penal de Coiba por el término de cuatro años y medio. Por vía accesoria le condena al pago de los gastos procesales. Conforme a lo pedido por el señor Agente del Ministerio Público se dispone dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el auto encausatorio en relación con José Schubachitz, por el delito de falso testimonio.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(Fdo.) Darío González.—(Fdo.) Carlos Hormechea. Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy catorce de Noviembre de 1940, y se remite un ejemplar al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por 5 veces consecutivas.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario,

5 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO N°

El Juez Primero del Circuito de Bocas del Toro, al público.

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión testamentaria de la finada Juana Roger de Cochez, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Primero del Circuito, Bocas del Toro, noviembre veintidós de mil novecientos cuarenta.

Vistos:

Como en autos consta la defunción de la mencionada señora Juana Roger de Cochez, este Juzgado en atencimiento a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Judicial hace las declaraciones siguientes:

1º Que está abierta la sucesión testada de la finada Juana Roger de Cochez, cuya defunción tuvo lugar en esta ciudad el día veintinueve de septiembre del presente año.

2º Que son herederos de los bienes de la sucesión las señoras Juana Cochez de Pears y Margarita Cochez de Morrison.

3º Que es Albacea testamentario el señor Rosal Cochez, cónyuge de la causante, y

4º Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella.

Fijese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.—Notifíquese y cópiese.—El Juez, (fdo.) Zenón Návalo.—(fdo.) José Antonio Grimas. Srio."

Por lo tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Tribunal hoy 25 de noviembre de 1940, por el término de 30 días a las 2 de la tarde, y copia del mismo se le entrega al interesado para su publicación por tres veces en la GACETA OFICIAL y en un periódico de esta localidad.

El Juez,

ZENON NAVALN...

El Secretario.

José Antonio Grimas.

3 vs.—2

EDICTO NUMERO 131

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Calazancio Osorio, varón, mayor de edad, soltero, agricultor y comerciante, cedula número 29-1110, ha solicitado de este Despacho, en su propio nombre, la adjudicación del título de plena propiedad por compra, sobre el globo de terreno llamado "Cerro Gordo", ubicado en jurisdicción del Distrito de Océ ya citado, de una extensión superficial de veintidós hectáreas, nueve mil seiscientos metros cuadrados (22 Hts. 9600 m.c.), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Carmen Gallardo; Sur, camino de El Salero a Peñas Chatas; Este, camino de El Salero a Peñas Chatas y Carmen Gallardo; y por el Oeste, León Osorio y Quebrada Carlos.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 61 de la Ley 29 de 1925 y para que todo el que se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término señalado por la Ley hoy 15 de noviembre de 1940, una copia se remite a la Alcaldía del Distrito de Océ y otra se le entrega al interesado para que haga publicar por tres veces consecutivas, en el periódico de la localidad o en la GACETA OFICIAL.

Chitré, 15 de noviembre de 1940.

El Gobernador Administrador de Tierras y Bosques.

.....SEBASTIAN PINZON R...

El Secretario.

Juan M. Pérez.

3 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito. Juez Quinto del Circuito de Panamá,

Por el presente emplaza a MARIANO GASTEAZORO, panameño, mayor de edad y soltero, para que en término de doce (12) días, a partir de la última publicación de este edicto, comparezca al Tribunal a *rendir declaración indagatoria* en las diligencias sumarias que se adelantan en averiguación de la culpabilidad o exculpabilidad que pueda caberle por el delito de seducción, con apercibimiento de que si así no lo hiciere se le declarará en rebeldía, lo cual será un indicio grave en su contra, y la causa seguirá sin que esté presente y por tanto, sufrirá las consecuencias a que hubiere lugar según la ley.

Se recuerda a las autoridades del orden político y judicial, y a todos los particulares en general, el deber en que están de denunciar el paradero del sindicado Mariano Gasteazoro, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría por el término de doce (12) días, hoy, ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta, y copia de él se envía al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación durante cinco veces consecutivas.

El Juez.

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Bdo. Conte F.

5 vs.—3

LA ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS,

AVISA:

Que el día 30 de Septiembre vence el término concedido para el pago del Impuesto de Patente Comercial, y a partir de esa fecha se procederá al cobro con un recargo de 20%.

Los que no hayan recibido copia de la liquidación para el pago del impuesto, deben ocurrir al Despacho a buscar dicha copia y puedan efectuar el pago.

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo seguido por Angel Severino contra Crescencia viuda de Torm, Francisco y Laurentino Torm, se ha señalado el día treinta y uno (31) de diciembre próximo, para que entre las horas legales se lleve a cabo, en este Despacho, el remate de una cuarta (1/4) parte de la finca que se describe a continuación:

1/4 de la Finca número cinco mil quinientos once (5511), inscrita al Folio veintiséis (26), del Tomo ciento sesenta y nueve (169) de la Propiedad, Provincia de Panamá, consistente en un

lote de terreno situado en la Calle de Calidonia, de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Ricardo Arias; Sur, terreno de Francisco Torm; Este, Barrio de La Exposición; y Oeste, la Calle de Calidonia. Medidas: Ciento setenta y nueve metros cuadrados, cincuenta y cinco centímetros cuadrados (179 m.c. 55 cms. c.). Se hace constar que sobre esta parte de la finca pesa un embargo ordenado por este Juzgado, a petición de Ezequiel Urrutia Bendiburg, hasta por la concurrencia de mil trescientos balboas (B. 1.300.00). El resto de la finca pertenece a la señora Sixta Morales de Soto.

La cuarta parte (1/4) de la finca descrita tiene un valor catastral de seiscientos veinticinco balboas (B. 625.00), suma que servirá de base para el remate.

Será oferta admisible aquella que cubra las dos terceras partes (2/3) del valor catastral expresado.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación previa en la Secretaría de este Tribunal del cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Se oirán ofertas hasta las cuatro de la tarde y de esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación del bien en venta al mejor postor.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta (1940).

Por el Secretario,

Cecilio de Morales,
Oficial Mayor.

AVISO DE LICITACION

En el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se recibirán propuestas, hasta la hora en que el reloj marque las diez de la mañana del día doce de diciembre próximo, para el suministro de un millón (1.000.000) de timbres en forma de banditas para licores extranjeros.

Las propuestas deberán hacerse por escrito, en pliegos cerrados y sellados; y deberán ajustarse a las condiciones establecidas en el Pliego de Cargos que aparece publicado en la Gaceta Oficial, y que también podrá ser consultado por los interesados en el Despacho de la Administración de Especies Venales.

Para ser admitido en la licitación deberá acompañarse al pliego de propuesta, como fianza de quiebra, la suma de cien balboas (B. 100.00) en efectivo o en cheque certificado.

El contrato respectivo necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

Panamá, noviembre 8 de 1940.

ENRIQUE LINARES JR.,
Secretario de Hacienda y Tesoro.

PLIEGO DE CARGOS O PROYECTO DE CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Enrique Linares Jr., Secretario de Hacienda y Tesoro, que en el curso de este Contrato se denominará el Gobierno,

por una parte, y N. N., que en la sucesivo se llamará el Contratista, por la otra, hemos celebrado el convenio siguiente:

Primero. El Contratista se compromete a suministrar al Gobierno, antes del día primero de abril del año próximo, un millón (1.000.000) de timbres para licores extranjeros, que deberán ser confeccionados en las condiciones siguientes: Los timbres deberán tener forma de bandas; serán de las mismas dimensiones de los que están actualmente en servicio, o sea de ciento cincuenta y nueve milímetros de largo por veintidós milímetros de ancho (59 mm. X 21 mm.), sin incluir el margen; y deberán llevar, además, los sellos y las inscripciones o leyendas del timbre que el Gobierno suministre como modelo. Los dibujos y los arabescos del timbre deberán ser semejantes a los del modelo aunque no se exige que sean del todo iguales. En la impresión de los nuevos timbres deberá emplearse tinta de color azul. En conclusión, debe entenderse que los nuevos timbres deberán fabricarse de acuerdo con el modelo en cuanto a las dimensiones, al diseño, a la calidad del papel y, en general, a todos los otros detalles de impresión, con excepción únicamente del color, que como ya se ha indicado, debe ser distinto del que lleva el timbre modelo. Los pliegos de timbres deberán llevar al reverso una goma especial que ofrezca la seguridad de no reventarse con la humedad; y cada pliego ha de venir acompañado de una hoja de papel encerado que impida el que se peguen unos con otros.

Segundo. Los timbres contratados deberán ser enviados por la casa manufacturera impresos en pliegos de cincuenta timbres cada pliego; y con cada cien pliegos de éstos se formarán paquetes de cinco mil timbres cada uno, los cuales deberán expresar el contenido en la parte exterior del paquete.

Tercero. El Contratista garantizará el fiel cumplimiento de sus obligaciones por medio de una garantía prendaria o hipotecaria de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00), o por medio de una póliza de seguros por igual cantidad, expedida por alguna compañía aseguradora establecida en Panamá.

Parágrafo. Es entendido que el Contratista actúa como representante de la Compañía (nombre de la Cía.) de (domicilio de la Cía.) que este contrato obliga igualmente a la mencionada Compañía; y que dicha entidad, en prueba de aceptación, firmará este Contrato en el lugar de su domicilio, ante el Cónsul de la República de Panamá.

Cuarto. La falta de cumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones que se imponen al Contratista por medio de este Contrato dará lugar a la rescisión administrativa del mismo, y a la pérdida, por parte del Contratista, en beneficio del Gobierno, de la fianza de garantía de que trata la cláusula anterior. La rescisión será ordenada de oficio y administrativamente por el Gobierno.

Quinto. El Gobierno conviene en pagar al Contratista la suma de... como el valor de los timbres que se obliga a entregar de acuerdo con los términos de este Contrato, una vez que dichos timbres hayan sido recibidos por el Secretario de Hacienda y Tesoro, y que se haya verificado que ha cumplido con los requisitos que establece este Contrato.

Sexto. Es entendido que no hay nada en este Contrato que impida al Gobierno proveerse en el futuro de timbres sustancialmente iguales a los que son objetos de este Contrato.

Séptimo. La casa manufacturera conviene en que solamente se expedirán los timbres que son objeto de este Contrato mediante orden que reciba del Gobierno y a la consignación de la Secretaría de Hacienda y Tesoro. Conviene igualmente la casa manufacturera en que en lo sucesivo sólo hará envíos de órdenes adicionales por estos timbres bajo las mismas condiciones que se acaban de expresar.

Para constancia se extiende y firma el presente Contrato en doble ejemplar, en Panamá, a los... días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR.

El Contratista,

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por el presente cita, llama y emplaza a

JONAS DAWKINS.

colombiano, mayor de edad, marino, vecino de Colón, quien se encontraba gozando de libertad bajo fianza y se halla ahora ausente, y contra quien se ha dictado auto de proceder con fecha cinco de Agosto del año en curso, para que comparezca a estar a derecho, dentro del término de treinta días, en el juicio criminal que se le sigue por infracción de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título X, Libro II del Código Penal, bajo apercibimiento de que de no hacerlo, será declarado rebelde, con las consecuencias a que hubiere lugar, según la ley, y advirtiéndole que su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que la causa se seguirá sin su intervención.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto emplazatorio por el término de treinta días en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, quince de noviembre de mil novecientos cuarenta, y copias de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas.

El Magistrado,

RICARDO A. MORALES.

El Secretario,

L. C. Abrahams V.

5 vs.—5

AVISO OFICIAL

La Administración General de Rentas Internas,

HACE SABER:

Que los recibos del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al tercer cuatrimestre de 1940, se pagarán así:

Provincia de Panamá: Distrito de Panamá.
Y en las demás Provincias: en todos los Dis-

tritos.

Del 1º al 30 de Septiembre de 1940, con descuento de 10%; del 1º de Octubre al 31 de Diciembre del mismo año, a la par. Y después de esta fecha con el recargo que la ley señala. Panamá, 13 de Agosto de 1940.

LA ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS

AVISA:

El impuesto cinco por mil o capital neto, se cobrará dentro de los siguientes plazos:

1º Cuatrimestre: Hasta el día 30 de Noviembre con 10% de descuento, y diez días después con 20% de recargo.

2º Cuatrimestre: Hasta el día 30 de enero de 1941, y diez días después de esa fecha con 20% de recargo.

3º Cuatrimestre: Hasta el día 31 de marzo.

LA ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS

HACE SABER:

Que el Impuesto del Fondo del Obrero y del Agricultor correspondiente al año de 1940, que afecta los sueldos o salarios de empleados de empresas privadas, se cobrará así:

Primer cuatrimestre: Desde el día 1º de Julio hasta el día 31 de Julio, con derecho al 10% de descuento —y del 31 de Julio hasta el día 30 de Agosto, a la par.

Segundo cuatrimestre: Desde el día 1º de Agosto hasta el 31 de Agosto con derecho al 10% de descuento, después de esa fecha hasta el día 30 de Septiembre, a la par.

Tercer cuatrimestre: Desde el día 1º de Septiembre hasta el día 30 de Septiembre con derecho al 10% de descuento, y desde ese día hasta el 31 de Diciembre de 1940, a la par.

Vencidas las fechas indicadas para el pago del impuesto a la par, estos se cobrarán con un 20% de recargo.

Se les advierte a los dueños, gerentes o administradores de establecimientos comerciales, y a todas aquellas personas que paguen sueldos mayores de B. 50.00 mensuales, a empleados permanentes o eventuales, que de conformidad con el artículo 13 del Decreto 19 de 1935, deben descontar del sueldo de sus empleados el impuesto que afecta dichos salarios, sueldos o comisiones, y entregar tales sumas al Liquidador de Impuestos Nacionales —en la Secretaría de Hacienda y Tesoro— a la presentación del recibo—expedido a cargo de su empleado o empleados—ya que el artículo mencionado los hace responsables del pago del impuesto.

AVISO OFICIAL

La Administración General de Rentas Internas

Suplica a los propietarios y administradores de bienes raíces, envíen al Despacho a la mayor brevedad posible, sobre los cuales están obligados al pago del impuesto, con el objeto de separar las copias de los recibos y enviarlas a su destino.

Las listas solicitadas deben expresar el nombre del propietario, el número de la finca, el lugar donde ésta

están situados y la dirección completa de la persona encargada del pago de la contribución.

AVISO DE LICITACION

Hasta las doce (12) de la mañana del día 1º de Diciembre del presente año se recibirán propuestas en la Secretaría de Gobierno y Justicia, para el suministro de ganado para el consumo de la Colonia Penal de Coiba, de conformidad con el pliego de cargos que puede consultarse durante las horas hábiles de todos los días en el Despacho del señor Sub-Secretario.

Para poder ser postor hábil se requiere un depósito previo de B. 500.00 en el Banco Nacional.

Las propuestas deberán presentarse selladas y en sobres cerrados. La adjudicación se hará al mejor postor y la Secretaría de Gobierno y Justicia se reserva el derecho de rechazar las propuestas que no se ajusten a las condiciones establecidas en el pliego de cargo o que considere inconvenientes para los intereses del Gobierno.

El Contrato que se celebre con motivo de la licitación requiere para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

Panamá, 1º de Noviembre de 1940.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 38

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo Alfonso Bernal, colombiano, soltero, de trece años de edad, negro y con residencia en esta ciudad, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de hurto y que dice así:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, octubre diez y siete de mil novecientos cuarenta.

Vistos: Con fecha veinte de agosto último este Tribunal dictó el siguiente auto encausatorio:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, agosto veinte de mil novecientos cuarenta.

Vistos. Por oficio número 133 de fecha 30 de julio del año en curso, procedente del Juzgado Segundo del Circuito, se recibieron las sumarias instruidas contra Enrique Graves (a) Quique, Alfonso Bernal, Eduardo Dean, Eva Harris y el asiático Vicente Liang por aparecer complicados en el hurto de un reloj de pulso, enchapado con una cadena del mismo metal, una sortija del mismo metal amarillo con una piedra azul verdoso y con un escudo holandés y de la suma de dos dollars, cometido en perjuicio de Ernesto Cremers holandés, mayor de edad y empleado de la Compañía Holandesa de Vapores.

De acuerdo con la diligencia pericial que figura a foja 22 del expediente, dichas prendas fueron avaluadas en la suma total de treinta y dos balboas (B. 32.00) con cincuenta centésimos, por lo que correspondió la competencia del negocio a este tribunal.

El querellante Cremers, cuya deposición está visible a foja 31 del informativo, ha declarado en síntesis, lo siguiente:

miércoles veinticuatro de julio del año en curso, se encontraba en su residencia en compañía de dos compañeros de trabajo, de nombre Alexander Lindo Y. H. Kiesow, cuando se presentaron cuatro muchachos, uno de los cuales lo tiene contratado para que lustren los zapatos semanalmente. Que al dirigirse al comedor, dejó en una mesita que se encontraba en el mismo cuarto donde se hallaban los muchachos, las prendas que denunció perdidas y que al regresar del comedor notó la desaparición de éstas, por lo que, puso el hecho en conocimiento de la Oficina de Investigaciones.

Como quiera que todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de este hecho se encuentran agotadas, el suscrito se dispone analizar las pruebas que han sido acumuladas en el expediente, con el fin de decidir si hay o no mérito suficiente para dictar un llamamiento a juicio en contra de los acusados.

Antes de analizar y de definir la situación jurídica de los sindicados que se encuentran detenidos preventivamente, debe decidirse que, Eva Harris y Roy Chaplin fueron puesto en libertad provisionalmente por el Superior. La primera por considerarse que no existía mérito suficiente en su contra para mantener su detención y del segundo, por haberlo dispuesto así dicho funcionario, en atención, sin duda a que según la declaración del sindicado Choplen éste manifestó que tenía nueve años, de edad, quedando así comprendido en el artículo 54 del Código Penal, que dice que, no se seguirá procedimiento criminal alguno contra quien no haya cumplido doce años de edad en el momento en que se ejecute el acto violatorio de la ley penal.

Lo único que se advierte es que, la edad de Choplen no se comprobó debidamente.

Atendiendo ahora, a los sindicados Enrique Grave, Alfonso Bernal, Eduardo Dean y el asiático Vicente Liong, encontramos que contra los tres primeros existen elementos de incriminación lo suficientes graves para dictar un procesamiento, más no así, contra Vicente Liong, en cuyo favor militan pruebas de orden testimonial que lo favorecen grandemente, y cuya intención de violar la ley, no se ha determinado con claridad.

Veamos, ahora, los elementos que permiten un llamamiento a juicio.

En primer lugar tenemos a Enrique Graves (a) Quique quien ha confesado de manera espontánea, su participación en este hecho delictuoso, declarándose autor principal del mismo. (Véase dil. F. 6).

En segundo lugar tenemos a Alfonso Bernal, quien al comienzo de su indagatoria visible a foja 6 del expediente, trató de evadir la acción de la justicia, pero que en su parte final admitió, haber consentido que Graves escondiera las prendas en su caja de limpiar zapatos, el de haber participado en la venta del reloj y el de haber tomado parte en la participación del hurto. No hay que perder de vista, de que Bernal acepta, que él fué la persona que le indicó a Graves donde se encontraban las prendas y quien, si se quiere le dió la idea del hurto.

En tercer lugar tenemos a Eduardo Dean, quien confiesa haber dado cuenta del hurto de las prendas y manifiesta haber exigido la repartición del dinero por partes iguales, lo que demuestra que, si no fué un co-autor de este hecho, fué encubridor del mismo.

Los cargos recíprocos que se hacen los sindicados así como el cargo que se le hace al asiático Liong, resulta de ningún valor legal, ya que a ninguno de los indagados se le tomó el juramento de rigor por haberle hecho cargos a terceros, requisitos indispensables que exige nuestra ley de procedimiento, en casos semejantes.

De suerte, pues, que contra Vicente Liong, no existe legalmente indicio de gravedad que justifiquen su llamamiento a juicio, ya que por otro lado, obran también en su favor las declaraciones de Chong Kangan (f. 35), Isabel Kipping (f. 36), Avendail Howard (f. 37) y Wan Fat (f. 38).

En cuanto al cuerpo del delito, base fundamental de todo juicio criminal, se encuentra plenamente establecido, con la disposición del damnificado, con el testimonio de su compañero de trabajo Y. H. Kiesow, con la recuperación de las prendas y con la recuperación clara y precisa de los sindicados.

Es pues, a mérito de lo expuesto que el suscrito Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley. Sobresee provisionalmente en favor de Eva Harris, Roy Chaplin y Vicente Liong, de calidades conocidas en el curso de las presentes diligencias y abre causa criminal contra Enrique Graves, Alfonso Bernal y Eduardo Dean, de generales conocidas por el delito genérico de hurto que define y castiga el Título XIII, Capítulo 1º del Libro II del Código Penal.

Durante el transcurso de los cinco días siguientes a la notificación de este auto encausatorio aduzcan las partes pruebas de que intenten valerse en el juicio oral seguido en esta causa.

Manténgase la detención de los procesados en la Escuela Correccional de Menores de esta ciudad. Cancelese la fianza prestada por Julio Mock en favor de Vicente Liong.

Como se observa que los encausados son menores de edad, se les nombra Curador Ad-Litem al Lic. Joaquín F. Franco, al señor Samuel T. Frankel y al señor James Edwards respectivamente, para que los represente, en esta causa, previo juramento de rigor.

Señálase el día 8 de septiembre a las diez de la mañana para que tenga lugar la vista oral seguida en este juicio.

Como quiera que hasta la fecha no se ha aducido ninguna otra prueba que cambie la situación jurídica de los procesados, el que suscribe resuelve dictar un fallo condenatorio en su contra.

Es, pues, a mérito de las consideraciones que anteceden que el suscrito Juez Tercero Municipal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y de acuerdo con el concepto emitido por el Personero Municipal, CONDENA a los menores Alfonso Bernal,

Enrique Graves y Eduardo Dean a la pena discrecional de dos meses y veinte días de reclusión. Así mismo se le condena al pago de las costas procesales.

Como se observa que los condenados han cumplido la pena impuesta se ordena su libertad de conformidad con el artículo 2269 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese y consúltese. (fdo.) Santiago Rodríguez R.—(fdo.) S. de González, Ofici. Mayor.

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría hoy catorce de noviembre de 1940, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco (5) veces consecutivas, Art. 2345 del C. Judicial.

El Juez,

SANTIAGO RODRIGUEZ R.

Por el Secretario,

A. de González,
Ofi. Mayor.

5 vs.—5

Agencia Postal de Panamá

SERVICIO DE CORREOS

Suzones colocados en los siguientes lugares de la Capital

Palacio Nacional
Presidencia
La Merced
Escuela N. Pacheco
Mercado, Calle 13 Este
Calle J. frente a Ancón
Avenida Central, La Florida
Avenida Central, Paria-Madrid
Avenida Central y Calle B, La Concordia
Santa Ana, Café Coca Cola
Santa Ana, Panazone
Calle 16 Oeste, Botica Salazar
Avenida A., número 38, Panamá School
Calle I., Instituto Nacional
El Chorrillo, Límite
Avenida del Perú, Registro Civil
Avenida del Perú, Calle 28
Avenida del Perú, Calle 36
Avenida Central, Calle K
Avenida Central, Calidonia, Calle P
Estación del Ferrocarril
Estafeta de Calidonia
Oficina de Turismo.—Calle H.—Calle del Estudiante

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días de 8 a 12 y 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B. y Calle 15 Este. Todos los días excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS

Aéreo Nacional

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles todos los días a las 7:30 p.m.

Recomendados y ordinarios, a las 10 de la mañana.

Los domingos, a las 10 de la mañana.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los días a las 11 y 30 de la mañana y a las 4 y 30 de la tarde. Los domingos a las 10 de la mañana.

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Otoquez, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá y los de Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados de 1 a 6 p.m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DEL CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Días de llegada de los Correos: DOMINGOS, MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Días y horas de cierre de los Correos;

(Vía Miami) Para Norte y Centro de Colombia, Curazao, Venezuela, Guayanas, Brasil, Antillas, América del Norte y Europa:

MARTES y JUEVES: Recomendados, 8 y 30.—Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Vía Kingston) Para Norte y Centro de Colombia, Antillas Mayores, América del Norte y Europa: SABADOS. Recomendados, 6 y 30.—Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Vía Brownsville) Para Centro y Norte América, Asia y Oceanía: MARTES, JUEVES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30 p.m. DOMINGOS: 10 a.m. Ordinarios: MIERCOLES, VIERNES, DOMINGOS y LUNES, 7 y 30 a.m.

(Vía Sur) Para Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay y Paraguay: MARTES y SABADOS: Recomendados, 8 y 30. Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Transatlántico). Para Europa, por ambas vías del servicio: MARTES, JUEVES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45 p.m. DOMINGOS, 10 a.m.

(Transpacífico) Para Asia y Oceanía: SABADOS. Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45.

NOTAS: Las horas de cierre indican el máximo de tiempo disponible para el despacho de la correspondencia y están determinadas por las del recibo del ferrocarril, de aerolineas o de los aviones.—No es posible alterar esas horas caprichosamente.—La correspondencia que se deposite cumplido el minuto de las horas indicadas, seguirá a su destino por cor. al despacho inmediato.

M. DE J. QUIJANO.

Agente Postal de Panamá.